

Descriptores	Problema jurídico	Tesis	Decisión	Fuente formal	Nota de relatoría
Sala Primera – Dr. Pedro Olivella Solano					
1. Medio de control: Reparación Directa Radicado: 23001-33-31-005-2012-00215-01 Demandante(s): JUSTINIANO ROMERO YERENIS Y OTROS Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Tema: DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO Tipo de providencia: Fecha: 07/07/2023 Enlace: 23001-33-31-005-2012-00215-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / POSICIÓN DE GARANTE / POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO RESPECTO DE PERSONAS EXPUESTAS A RIESGO EXTRAORDINARIO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / HECHO DEL TERCERO / REQUISITOS DEL HECHO DEL	“Determinar si la accionada es administrativamente responsable por la muerte de los señores Ramiro Antonio Montiel Vergara, Oriel Antonio Quintero Osario, Milton Miguel Vásquez Vega, Osnaider de Jesús Vergara Galvan y las lesiones de Luis Alfonso Chávez Yeneris, y consecuencia de ello el daño sufrido por los demandantes, ante la alegada omisión de proteger a la sociedad civil en su vida, honra y bienes. En segundo lugar, y en caso de que se declare la responsabilidad estatal, determinar el monto de los perjuicios y las correspondientes reparaciones.”	“A la luz de la ley y la constitución dentro del marco normativo ya señalado, es evidente la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada – Ejército Nacional de realizar la acción con la cual se habrían evitado las muertes y lesiones de pobladores inocentes del corregimiento de Los Córdoba en el Municipio de Montelíbano. De las pruebas traídas a la actuación se advierte con claridad que la masacre perpetrada por grupos al margen de la ley el 9 de junio de 2010, donde fallecieron de manera violenta de los señores Ramiro Antonio Montiel Vergara, Oriel Antonio Quintero Osorio, Milton Miguel Vásquez Vega, Osnaider de Jesús Vergara Galván y resultara lesionado Luis Alfonso Chávez Yeneris, era previsible, toda vez que si bien fue adelantada por grupos ilegales (hecho de un tercero), no exime de responsabilidad a la entidad demandada, teniendo en cuenta que las autoridades tenían conocimiento meses atrás previos del hecho de la incursión de grupos de armados ilegales a la municipalidad,	“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del Juzgado Único administrativo del circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 4 de abril de 2018 que declaró no probadas las excepciones de mérito y declaró la responsabilidad de la NACION/MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y la condenó al pago de perjuicios morales y materiales.”	Constitución Nacional, artículos 90, 2, 6 y 216. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19. Código Civil, artículo 1614	Consejo de Estado, sentencia de 31 de mayo de 2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, rad: 54001-23-31-000-2001-01245-01(45170). Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, rad: 14443. Sentencia de 16 de mayo de 2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, rad: 11001-03-15-000-2019-01108-00. Sentencia de 24 de enero de 2019, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, rad: 76001-23-31-000-

TERCERO / INEXISTENCIA DEL HECHO DEL TERCERO / PERJUICIO MORAL / PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE / LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE		de la constante amenaza y el desplazamiento forzado que ya varios habitantes de Los Córdoba, habían padecido por hechos de violencia, además de tener elevada una petición oficial, formal, con tiempo de antelación considerable donde se solicitó el acompañamiento de fuerza pública para contrarrestar lo anterior por los líderes de la región y la propia inspectora de Policía. En otras palabras, la posición de garante que tenía el Ejército en este caso justifica el imputar un daño ante un comportamiento omisivo, de manera pues que se reputa autor también a quien se abstuvo de intervenir; evidente "comisión por omisión".			2008-00290-01 (41705). Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)
2. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2019-00093-01 Demandante(s): AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995 MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/07/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2019-00093-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / LEY 244 DE 1995 / SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de prescripción, o si, por el contrario, se debe mantener lo dispuesto por el A quo."	"Conforme lo anterior, se evidencia que existe un error en el conteo realizado en la sentencia de primera instancia al señalar que la exigibilidad de la sanción moratoria empezó el 12 de noviembre de 2014 y el actor contaba con tres años para reclamarla los cuales vencían el 12 de noviembre de 2017, porque en realidad si bien en el asunto operó la prescripción tal como fue decretado por el A quo, está se dio a partir del 11 de noviembre de 2014, día siguiente al vencimiento del término para pagar las cesantías definitivas y el termino de los tres años con los que contaba para reclamar vencieron el 11 de noviembre de 2017, pero por ser este un día no hábil dicho termino se corrió hasta el 14 de noviembre de 2017, y el actor acudió a reclamar el día 14 de diciembre de 2017, cuando ya se había configurado la prescripción extintiva del derecho, de este modo la sentencia será confirmada pero conforme al término de prescripción establecido por la Sala. Por otra parte, se descarta la aplicación de la prescripción en la forma planteada por el apelante, según la cual sólo prescribiría la sanción parcialmente contados los tres años a partir de la mora pero considerando esta se causa día a día y por tal hecho se determina como periódica dando a entender que la configuración de la misma perdura en el tiempo hasta el pago y por ende ha de entenderse la prescripción también se deberá entender causada de manera periódica mientras persista la mora del pago, en tanto la posición unificada del Consejo de Estado precisa que la sanción moratoria derivada del incumplimiento del pago del auxilio de cesantía de acuerdo con los plazos contemplados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción de la sanción moratoria y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda."	Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, Código de Procedimiento Laboral, artículo 151	Consejo de Estado, Sentencia de Unificación SUJ004 de 25 de agosto de 2016. Sentencia de 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, rad: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018). Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020. Corte Constitucional, Sentencia SU-098 de 2018. Tribunal Administrativo de Córdoba, auto de 7 de diciembre de 2021, rad: 23-001-33-33-005-2019-00399-01

		2006, debe solicitarse a partir de su exigibilidad entendiéndose está como el día siguiente al vencimiento del término para pago (vencido los 45 días hábiles) art. 5 Ley 1071 de 2006, aun cuando el pago de las cesantías no se haya efectuado y se extienda en el tiempo, se tendrá dicha fecha como configurada so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social."			
3. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2021-00132-01 Demandante(s): BIONIS RAMON OSORIO PAYARES Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995 MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/07/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2021-00132-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / LEY 244 DE 1995 / SANCIÓN MORATORIA / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Determinar si la fecha de presentación de la petición de reconocimiento y pago de cesantías corresponde al 24 de agosto de 2017 como lo advierte el demandante, o de manera contraria esta se circunscribe al 11 de octubre de 2017 señalada en la Resolución No. 003593 de 24 de noviembre de 2017 y tomada por la A quo para realizar el conteo de los 70 días a partir de los cuales se causó la sanción moratoria y que la llevaron a concluir que no había lugar a reconocer dicha sanción, toda vez que el pago de la prestación solicitada se realizó dentro del término con que contaba la entidad para hacerlo."	"La inconformidad del demandante radica en que se haya tenido en cuenta el 11 de octubre de 2017 como fecha de presentación de la petición de cesantías, la cual consta en el acto administrativo de reconocimiento, en tanto estima debe tenerse en cuenta la fecha real en la que se realizó la solicitud que fue el 24 de agosto de 2017, alegando que a los docentes no les asiste responsabilidad en la demora que se presenta al radicar las peticiones. Revisado el expediente se advierte que con los anexos de la demanda se allegó un documento titulado "comprobante de recibido de expediente"4 en el que se señala como asunto "liquidación parcial de cesantías" con fecha de "24-08-2017", el cual no fue tenido en cuenta por el A-quo para efectos de la contabilización de la sanción moratoria en tanto no se hace referencia a dicho documento en el estudio de primera instancia; sin embargo, la Sala advierte que si bien reposa el documento en la actuación, el mismo no puede ser tenido en cuenta para tal efecto, dado que de este no se logra advertir ante qué entidad o dependencia se presentó, no consta firma legible ni nombre o cargo de quien recibe; de manera que, debe acudirse al acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales. Tal situación conlleva a que este Tribunal tenga como fecha de presentación de la petición la mencionada en el acto de reconocimiento de las cesantías, esto es la Resolución 003593 de 24 de noviembre de 2017 que da cuenta que la mentada petición se radicó el 11/10/2017, como bien lo estimara la primera instancia."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 9 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia."	Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006	
4. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-006-2019-00439-01					

Demandante(s): OMAR ENRIQUE PATERNINA DELGADO Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 244 DE 1995 MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/07/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2019-00439-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / LEY 244 DE 1995 / SANCIÓN MORATORIA / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	"Determinar si en el presente caso los días de mora reconocidos por la A-quo (335) exceden el número de días realmente causados."	"Conforme el periodo señalado no le asiste razón al recurrente ni a la juez de primera instancia, respecto del periodo que cobija la mora de la sanción en tanto la A-quo estimó que los términos corrieron desde el 29 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2018 tomando erradamente la fecha del retiro efectivo de los dineros por parte del demandante (335 días de mora) y la recurrente señaló la sanción se causó hasta el día antes en que fueron puestos a disposición del demandante el dinero correspondiente a la cesantía solicitada, lo cual según ella ocurrió el 7 de septiembre de 2017 (8 días de mora), situación que tampoco corresponde porque no puede tomarse como fecha en la que fueron puesto a disposición los dineros al demandante un pantallazo de una certificación que adjunta en el escrito de apelación, además, la entidad en su oportunidad no contestó la demanda ni aportó pruebas, por lo que en esta instancia cualquier material probatorio resulta extemporáneo. Así las cosas, se considera que le asiste parcialmente razón a la parte recurrente-demandada -en que el cálculo de días de causación de sanción moratoria, no corresponde a los establecidos por la Juez de primera instancia, teniendo que el periodo a reconocer abarca desde 29 de agosto de 2017 al 22 de julio de 2018, es decir 328 días de mora, que en términos no corresponden a lo establecido en la sentencia proferida por la A quo, ni respecto al periodo calculado por la recurrente, razón por la que se modificará parcialmente la sentencia de 30 de junio de 2022, respecto a los días de mora reconocidos al demandante Omar Enrique Paternina Delgado."	"PRIMERO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia de 30 de junio de 2022 proferida en audiencia inicial conjunta por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda respecto al demandante Omar Enrique Paternina Delgado, en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia, el cual quedará así: CUARTO: Condenar a la Nación/Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Omar Enrique Paternina Delgado, por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2017 al 22 de julio de 2018, es decir 328 días de mora."	Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006
5. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 23001-33-33-003-2017-00301-01 Demandante(s): MIROSLAVA ZUMAQUE PINEDA Y OTROS Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Tema: FALLA DEL SERVICIO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2017-00301-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO				

REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / PRESUPUESTOS DE LA FALLA DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO	“Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, compete a la Sala establecer si en el presente asunto se configuró un daño antijurídico a los demandantes por la omisión policial de capturar a los autores de las muertes de sus familiares y/o la complicidad de la policía en esos homicidios y si en consecuencia ese daño es atribuible a la demandada (Policía Nacional). En caso afirmativo determinar el monto de daño y las correspondientes indemnizaciones.”	“Una vez analizados los hechos antes referenciados y de las pruebas documentales que obran en el expediente, la Sala concluye que no se acredita lo señalado por la parte demandante, no se evidencia de dicho material que la entidad demandada hubiese actuado de forma irregular o con algún tipo de omisión en la prestación del servicio, no se acredita en el expediente que los hoy occisos o sus familiares hubiesen pedido alguna medida de protección a las autoridades para salvaguardar su vida y estas les hubieran sido negadas o fueron insuficientes o tardías, tampoco hay prueba de que las autoridades conocieran que algún tipo de amenaza recayera sobre las víctimas, no hay prueba de la existencia de alguna alteración del orden público para la fecha de los hechos o que el hecho fuera previsible y que las autoridades conociéndolo no hubieran realizado actuación alguna para brindar protección. (...) El daño reclamado no le es imputable a las entidades demandadas ya que como se establece del material probatorio, estas no intervinieron en su producción bien sea por acción u omisión, por lo que no se constituye una de falla del servicio. Está descartada por falta de pruebas la vinculación, directa o indirecta, de la Policía Nacional con los homicidios. En cuanto a la ineficacia para capturar a los presuntos responsables tampoco hay prueba de que esto haya ocurrido por complicidad o negligencia de los agentes de la Policía Nacional. Frente a los motorizados que abandonaron parte del cuerpo del joven Sebastián Antonio Zumaque Pineda, no puede inferirse que estuvieran actuando en complicidad con los policías, según los hechos fueron sorprendidos y se dieron a la huida, correspondiéndole a los agentes asegurar la escena del costal abandonado. En cuanto al segundo homicidio, tampoco puede atribuirse responsabilidad por omisión a la Policía Nacional ya que la supuesta fiesta a la que alude la demanda era una actividad privada de agentes por fuera del servicio y no hay el más mínimo elemento probatorio que permita inferir que pudieron actuar y capturar a los homicidas. No existe entonces ningún elemento que permita la atribución de responsabilidad que se demanda...”	“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículo 90	Consejo de Estado, sentencia de 9 de mayo de 2012, rad: 68001-23-15000-1997-3572-01. Sección Tercera, rad: 19001-23-31-000-1997-00023-01 (21007). Sentencia del 30 de noviembre de 2006, rad: No. 14.880. Sentencia de 1 de junio de 2020, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, rad: 51558. Sentencia del 9 de junio de 2010, C.P. Ruth Stella Correa, rad: 18.536
---	--	--	---	------------------------------------	---

6. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 23001-33-31-004-2015-00323-01 Demandante(s): MANUEL DEL CRISTO BALLESTA GALEANO Y OTROS Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Tema: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN OFICIAL. TEST DE CONEXIDAD Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-33-31-004-2015-00323-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO
--

REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ACCIDENTE CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / TEST DE CONEXIDAD / OCASIONALIDAD NECESARIA / RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA	“Determinar si la muerte del señor MANUEL SALVADOR BALLESTAS GALEANO (q.e.p.d) ocurrida el 31 de agosto de 2007 en el Palacio Municipal de Cotorra como consecuencia de un disparo propiciado por un agente de la Policía Nacional con el arma de dotación oficial mientras prestaba el servicio de escolta del alcalde municipal, es atribuible a la demandada NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, para lo cual se deberá analizar: Si la actuación del agente es conexas al servicio que prestaba (Test de conexidad). Título de imputación aplicable al caso (¿falla del servicio o riesgo excepcional?). Responsabilidad del agente llamado en garantía. Monto de las indemnizaciones por daño moral.”	“En el caso concreto no hay duda de que la conducta del agente se desplegó dentro de las horas, en el lugar y con un instrumento del servicio; lo que se discute es que la conducta del subintendente encargado de la seguridad del alcalde no se derivó del deseo de prestar el servicio ni bajo los impulsos del mismo, sino que se trató de una conducta personal desligada de sus funciones. Lo anterior porque las circunstancias del insuceso dan cuenta de que el señor MANUEL SALVADOR BALLESTAS GALEANO luego de saludar amistosamente al Subintendente ENALDO MIGUEL ANAYA MARTÍNEZ (se agarraron la barriga) le solicitó le mostrara su arma de dotación oficial y le preguntó si aún tenía ese “revólver oxidado”, ante lo cual el citado Subintendente procedió a mostrarle el arma de dotación oficial, generando el accidente. Sin embargo, no puede dejarse de lado que la sola presencia del subintendente en el lugar era una manifestación de su labor de protección como escolta y obedecía a la habilitación legal que le permitía permanecer en la oficina contigua al alcalde portando su arma de fuego y si accedió a mostrarla al señor BALLESTAS GALEANO también lo hizo porque se trataba de un funcionario de la Alcaldía (tesorero) que se encontraba dentro de la esfera de su labor de protección. Lo que permitió la comunicación y el contacto entre estas dos personas fue la condición común de servidores públicos, cada uno desarrollando sus labores. Así las cosas, también se responden positivamente las respuestas al test relacionadas con el deseo y la motivación del agente en la ejecución del servicio y que se desvió hacia una conducta dañosa. Conforme a la convergencia de todas las circunstancias anteriormente anotadas es indudable que el accidente presentado fue con ocasión del servicio y no puede desligarse fenomenológicamente del mismo. (...) La juez A quo declaró la responsabilidad de la entidad y concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, atribuyendo la responsabilidad a título de riesgo excepcional, por tratarse de un accidente derivado de una actividad peligrosa, como lo es el manejo de armas de fuego. Sin embargo, la Sala considera que el título de imputación adecuado en este caso es el de falla del servicio. O al menos su análisis era procedente pues también se debía examinar la conducta del agente llamado en garantía.”	“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C -Sección Cuarta-, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículo 90. CCA, artículos 77, 217, 54, 55, 56 y 57. Ley 678 de 2001, artículo 6	Consejo de Estado, sentencia de 17 de julio de 1990, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo, rad: 5998. Sentencia del 4 de mayo de 2011, rad: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados. Sentencia de 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, rad: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256)
7. Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 23001-33-33-006-2018-00011-01 Demandante(s): ORIANA ZUMAQUÉ PINEDA, MIROSLAVA, ANA MARÍA E IVONNE ZUMAQUÉ PINEDA Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Tema: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DIFUSIÓN DE INFORMACIONES FALSAS. LA DECLARACIÓN PÚBLICA DE ALTOS DIGNATARIOS COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTAN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 21/07/2023					

Enlace: 23001-33-33-006-2018-00011-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / RESPONSABILIDAD POR DIFUNDIR INFORMACIÓN FALSA / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA	“Determinar si las declaraciones dadas a la prensa por los Comandantes de la Policía de Córdoba respecto a las causas de los homicidios de los ciudadanos Sebastián Antonio Zumaque Pineda y Jonás Ignacio Zumaque Pineda ocurridas el 17 de septiembre y el 20 de octubre del año 2012, insinuando que hacían parte de bandas criminales, configuran un daño antijurídico atribuible a la Administración que genere la obligación estatal de reparación. En caso afirmativo determinar la naturaleza y monto de los perjuicios.”	“En síntesis, está demostrado que con ocasión de las declaraciones dadas a los medios masivos de comunicación por los comandantes del Departamento de Policía de Córdoba ante las muertes violentas de los señores Sebastián Antonio Zumaque Pineda y Jonás Ignacio Zumaque Pineda ocurridas el 17 de septiembre y el 20 de octubre del año 2012, respectivamente, se vulneraron los derechos del buen nombre y la honra de la familia Zumaqué Pineda, quienes no estaban en la obligación de soportar la estigmatización infundada de la que fueron objeto. (...) En el caso concreto, las declaraciones a los medios de comunicación hechas por el coronel Jaime Ávila Ramírez se hicieron dentro del ámbito de sus competencias como Comandante del Departamento de Policía de Córdoba y configuraron una falla del servicio al permitir la difusión de una versión errada y sin respaldo sobre unos hechos violentos en la ciudad de Montería. No ocurre lo mismo con las declaraciones del coronel Javier Josué Martín, comandante (e) de la Policía en Córdoba, publicadas el 22 de octubre de 2012 por periódico El Propio, pues, aunque las mismas pudieron afectar el nombre de la familia demandante se trató de hechos ciertos tal como se explicó en acápites anteriores. En conclusión, este Tribunal encuentra comprometida la responsabilidad del Estado al configurarse los dos elementos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir el daño antijurídico a los derechos del buen nombre y de la honra, como consecuencia de la falla en el servicio atribuible al comandante de la Policía de Córdoba.”	“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda y en su defecto se dispone: SEGUNDO: DECLARAR a la Nación/Ministerio de Defensa – Policía Nacional patrimonial y extracontractualmente responsable del daño sufrido por las demandadas por la difusión de informaciones falsas sobre las muertes violentas de sus familiares conforme a los hechos examinados en esta providencia.”	Constitución Nacional, artículo 90	Consejo de Estado, sentencia de 23 de mayo de 2018, rad: 54001-23-31-000-2004-01127-01(41345). Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad: 25000-23-26-000-1999-02755-01(32422). Sentencia de 19 de noviembre de 2012, rad: 76001-23-31-000-1998-01510-01(25506). Sentencia de 9 de junio de 2010, rad: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283)
8. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 23001-33-31-004-2015-00202-01 Demandante(s): ANA GABRIELA ROMERO MUÑOZ Y OTROS Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Tema: FALLA DEL SERVICIO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-31-004-2015-00202-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / PRESUPUESTOS DE LA FALLA DEL SERVICIO / PERJUICIO MORAL / PERJUICIO MATERIAL	“Determinar si la demandada es extracontractualmente responsable a título de falla del servicio de la muerte violenta del señor Juan Carlos Romero Muñoz ocurrida el 5 de octubre de 2007 en un operativo del Ejército Nacional en la finca los Suringos ubicada en la zona rural del municipio de Montelíbano. En esta segunda instancia se	“Así las cosas, del material probatorio obrante en el proceso se logra inferir las fallas en el desarrollo del operativo militar adelantado por tropas del Batallón de Infantería 33 JUNÍN del Ejército Nacional en desarrollo de la Operación Escorpión Misión Táctica Ortega 71, cuando llegaron a realizar labores de verificación para dar captura supuestamente a una banda de extorsionistas que se encontraba en la finca los Suringos, vereda el Guayuco, corregimiento de San Francisco del Rayo, zona rural del municipio	“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su	Constitución Nacional, artículo 90. Código Civil, artículo 1614	Consejo de Estado, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad: 36.386. Sentencia de 17 de febrero de 2023, C.P. María Adriana Marín rad: 59259. Sentencia de 19 de abril de

POR LUCRO CESANTE / LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE	revisará si el juez A quo omitió la valoración de las pruebas que acreditaban dicha falla, según la inconformidad planteada por el apelante.”	de Montelíbano y que esas fallas generaron la muerte del señor Juan Carlos Romero Muñoz, derivándose para la entidad demandada la obligación de responder por el daño ocasionado. De otra parte, la entidad demandada tampoco demostró que en el asunto se hubiera presentado alguna causal para eximirla de responsabilidad como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”	defecto, SEGUNDO. - DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor JUAN CARLOS ROMERO MUÑOZ (q.e.p.d) ocurrida el 5 de octubre de 2007 según los hechos de la demanda.”		2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, rad: 21515
9. Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicado: 23001-23-33-000-2023-00098-00 Acto sujeto a Control Inmediato de legalidad: DECRETO N° 0066 DE 8 DE AGOSTO DE 2023, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOMIL, CÓRDOBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 14/08/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2023-00098-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD / IMPROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	“Conforme a lo establecido en los artículos 136 y 152-14 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA en armonía con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia "del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan." (Subrayado fuera del original).”	“Vistas las anteriores características del control inmediato de legalidad (CIL) resulta obvio concluir que su objeto está condicionado a la previa declaratoria por parte del Gobierno Nacional del correspondiente estado de excepción conforme a cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política (Guerra exterior, Conmoción Interior y Estado de Emergencia). En el caso del Decreto No 0066 de 08 de agosto de 2023 “Por el cual se suspende de manera temporal el servicio público de educación en la Institución Educativa San Pedro Claver del Corregimiento de Sabaneta- Momil, como consecuencia de la declaratoria de calamidad pública por medio del Decreto No 0063 de 02 agosto del 2023” se expidió para atender una situación de calamidad pública declarada en ese municipio1 y en virtud de las facultades previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, sin que tenga relación jurídica alguna con estados de excepción declarados en el pasado por el Presidente de la República.”	“PRIMERO: NO AVOCAR el Control inmediato de legalidad del Decreto No 0063 de 02 agosto del 2023 expedido por el alcalde del municipio de Momil – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva.”	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 136 y 152 numeral 14. Ley 137 de 1994, artículo 20	
10. Acción: CUMPLIMIENTO Radicado: 23001-23-33-000-2023-00090-00 Accionante(s): JOSE JOAQUÍN LLORENTE FERNÁNDEZ Accionado(s): JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMIL Tema: IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. RECHAZO Y ADECUACIÓN AL DERECHO DE TUTELA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 15/08/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2023-00090-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DIFERENCIA ENTRE ACCIÓN DE TUTELA Y ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	“Sería del caso analizar si se acreditó el cumplimiento con el requisito de renuencia dispuesto en el numeral 2 artículo 8 de la Ley 393 de 1997, si no fuese porque emerge con claridad que lo perseguido por el accionante escapa de la órbita de la acción de cumplimiento pues con ella se pretende obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial en el marco de asuntos sometidos a su consideración, para lo cual el accionante cuenta con otras herramientas sea dentro del mismo proceso o a través del empleo de otros medios judiciales para ejercer sus derechos.”	“Del escrito de la solicitud de cumplimiento se advierte que inclusive lo denunciado como incumplido es la providencia del 16 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, en la cual se puede leer que se rechaza de plano la oposición y no le da ningún trámite toda vez que “el bien inmueble objeto de entrega no es el identificado con folio de matrícula 146-42476 sino el bien inmueble identificado con folio de matrícula 146-43991 el cual fue adjudicado en debida forma a través de diligencia de remate. De tal forma, bajo ninguna circunstancia la entrega puede extenderse al bien aludido en la oposición”. Esa petición elevada por el actor en el interior del proceso ejecutivo contiene la misma exposición de motivos de inconformidad que se invoca para promover la acción de cumplimiento, relacionada con el área de terreno que asevera no corresponde al objeto de la Litis, pero con la diferencia en esa oportunidad radica en que ya se encuentra materializada la orden, es decir ya se realizó la entrega forzada del bien rematado, lo que afirma vulnera su derecho a la propiedad y demás derechos de sus menores hijos y su familia al ser despojados de la hectárea de tierra comprendida en el globo de terreno objeto de remate En ese orden de ideas, es evidente la improcedencia de la acción de cumplimiento, pero dada la presunta vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante, con sujeción a los principios que orientan este mecanismo legal de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (artículo 2 Ley 393 de 1997), es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 ibídem, conforme el cual, en eventos como el sub lite, a la solicitud deberá imprimirsele el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”	“1.- RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento promovida por José Joaquín Llorente Fernández contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, conforme las razones expuestas.”	Ley 393 de 1997, artículo 9	Providencia proferida en primera instancia. Consejo de Estado, sentencia del 11 de marzo de 2004, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, rad: 2003-02445
11. Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicado: 23001-33-33-008-2023-00307-01 Accionante(s): MATEO ANDRÉS MEJÍA DURANGO Accionado(s): INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO (IMDTTM) Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 12/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2023-00307-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / PRESCRIPCIÓN DEL COBRO COACTIVO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO /	“Corresponde a la Sala determinar si la acción de cumplimiento impetrada por el accionante en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao (IMDTTM), deviene improcedente por existir un medio defensa idóneo, o si por el contrario la presente acción resulta procedente, evento	“En ese sentido se ha venido validando las tesis según la cual, si el actor dentro del proceso de cobro coactivo contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la eficacia de las normas invocadas en ejercicio de la acción de cumplimiento como lo es, la posibilidad de plantear la alegada prescripción de la sanción pretendida a través de esta acción constitucional deviene la improcedencia de la acción de cumplimiento. Especialmente si	“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, del 25 agosto de 2023 mediante la cual se declaró la improcedencia de la Acción de Cumplimiento, conforme las razones expuestas.”	Ley 393 de 1997, artículo 9	Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 15 de julio de 2021, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad: 20001-23-33-000-2020-00450-01(ACU)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL	en el cual debe analizarse si la entidad accionada no ha dado aplicación a lo reglado en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.”	se tiene que contra el acto que puso fin al proceso contravencional e impuso la sanción también procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”			
Sala Segunda – Dra. Nadia Patricia Benítez Vega					
12. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-005-2017-00138-02 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Vinculado(s): FIDUCIARIA BBVA SA Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 19/07/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2017-00138-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / CADUCIDAD DE LA FACULTAD	“Conforme al recurso de apelación interpuesto oportunamente por Electricaribe SA ESP, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la respuesta a dicho recurso no fue notificada dentro del término que establece el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante.”	“Recordemos, se pueden establecer tres formas de cómo ocurre el silencio administrativo positivo respecto a las actuaciones administrativas generadas en la prestación de servicios públicos domiciliarios: 1) Por respuesta tardía del prestador: presentada la petición, queja, reclamo o recurso, el prestador cuenta con 15 días hábiles para responder de fondo la misma y 5 días hábiles más para iniciar el trámite de notificación; 2) Por respuesta oportuna pero superflua: no resolver de fondo lo planteado, no ser claro en la respuesta o responder de forma incongruente; y 3) Por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre la primera forma, esta es, por respuesta tardía del prestador se tiene que se presentó por parte del usuario Rigoberto Agudelo García recurso de reposición ante la empresa Electricaribe, el día 13 de febrero de 201514, el término para resolver finalizaba el 5 de marzo de ese mismo año, la petición fue resuelta mediante oficio fechado 20 de febrero de 2015 con consecutivo número 2716000; lo que demuestra que Electricaribe SA ESP resolvió la decisión del recurso de reposición de manera oportuna; posterior a esta respuesta contaba la demandante con 5 días hábiles para iniciar el trámite de notificación, los cuales fenecían el 27 del mismo mes y año, sin embargo, no se procedió a dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, es decir,	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”	Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, y reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9. C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68 y 69. Ley 142 de 1994, artículos 78 y 81	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, rad: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, rad: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil, rad: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424). Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011

SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA		practicar la notificación supletoria por aviso, y proceder a remitir el día hábil siguiente del aviso al usuario -2 de marzo de 2015- y en cambio se procedió a notificarlo personalmente en fecha 3 de marzo de 2015. De este modo, al no haberse realizado la notificación por aviso al señor Rigoberto Agudelo García -dado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA-, se configuró el silencio administrativo positivo, tal como lo indicó la entidad demandada en el acto acusado."			
13. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-006-2017-00461-01 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS2 Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Enlace: 23001-33-33-006-2017-00461-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	"Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos demandados, al considerar que no se configuró el silencio administrativo positivo porque el recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA y, si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados."	"Sobre la relacionada con respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del CPACA, se tiene que, al no concurrir a notificarse personalmente la usuaria de la decisión, recuérdese que la citación fue devuelta el 25 de marzo de 2014, por "motivos de no entrega (DE)" desconocido, procedía la notificación por aviso estipulada por el artículo 69 del CPACA, norma que reza: "Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección (...)". En el caso bajo estudio, al no poder hacerse la notificación personal, la sociedad demandante debía realizar la notificación por aviso, esta debía efectuarse el día siguiente al vencimiento de los 5 días que tenía la usuaria para que se fuera a notificar de forma personal. En el caso concreto, los términos corrieron entre el 26 de marzo al 1 de abril de 2014. Por consiguiente, al día sexto debía enviar la citación, empero, esta fue enviada el 3 del mismo mes y año (...) También se observa de la anterior imagen correspondiente a la Guía RN160174474CO de la empresa de mensajería 4-72, que esta fue devuelta el 15 de abril de 2014, por "motivos de no entrega (NE)" no existe, dado que no fue posible materializar la entrega del aviso como lo dispone la norma. Entonces, lo procedente era realizar su publicación con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la empresa y en lugar de acceso al público de la entidad por el término de 5 días. A folios 55 y 56 del expediente obra publicación de aviso con el fin de notificar a la usuaria del contenido del acto administrativo número consecutivo 2222800 de fecha 20 de marzo de 2014, por el cual se resuelve un recurso de reposición, aviso que fue publicado del 15 al 21 de mayo de 2014, sin embargo,	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia."	Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, y reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9. C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68 y 69. Ley 142 de 1994, artículos 78 y 81	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, rad: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, rad: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil, rad: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424). Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011

		no hay prueba en el plenario que dicho aviso haya sido publicado tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad, tal como lo establece la norma. De este modo, si bien la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la usuaria, la misma fue notificada irregularmente por envío extemporáneo del aviso, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA. Además, de la ausencia de prueba de la publicación del mismo en la página electrónica de la entidad y en el lugar de acceso al público. En consecuencia, de acuerdo con lo analizado, estima la Sala que le asiste razón al recurrente, y en efecto se configuró el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, por no haberse notificado en debida forma la respuesta al recurso de reposición interpuesto por la usuaria Miladys Gaviria, por lo tanto, resultaba procedente imponer la sanción -multa- a la sociedad demandante por parte de la Superservicios a través de los actos enjuiciados."			
14. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-005-2018-00172-01 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2018-00172-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA	"Compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados, al considerar que se configuró el silencio administrativo positivo porque la petición del usuario fue notificada de forma irregular. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, lo que generó una indebida notificación, dando lugar a la expedición de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impuso una sanción a la empresa demandante. Finalmente, se determinará si existió violación al debido proceso al no habersele concedido a la	"Ahora, analizadas las probanzas allegadas al expediente la Sala observa que en el caso bajo estudio la ocurrencia del silencio administrativo positivo se configuró por la causal tercera, esto es, por respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal como se pasa a explicar. Se presentó por parte del usuario Moisés David Pacheco recurso de reposición ante la empresa Electricaribe, el día 14 de enero de 2016, el término para resolver finalizaba el 3 de febrero de ese mismo año, la petición fue resuelta mediante oficio fechado 26 de enero de 2016 con consecutivo número 3609598; lo que demuestra que Electricaribe SA ESP resolvió la decisión del recurso de reposición de manera oportuna; posterior a esta respuesta contaba la demandante con 5 días hábiles para iniciar el trámite de notificación, por lo cual en la misma fecha -26 de enero de 2016-, se citó al usuario para que se notificara personalmente. Si bien es cierto, al reverso del folio 20 del expediente físico se adjuntó oficio de fecha 25 de enero de 2016 - consecutivo 3609597 a través del cual la sociedad Electricaribe SA ESP cita al usuario para notificarse de manera personal de la	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, denegatoria de las pretensiones de la demanda conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."	Ley 142 de 1994, artículos 113 y 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, y reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9. C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68 y 69. Ley 142 de 1994, artículos 78 y 81	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, rad: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, rad: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil, rad: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424). Sección Primera, sentencia del 13 de mayo de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, rad: 25000-23-24-000-2004-01160-01. Corte

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / DELEGACIÓN DE FUNCIONES / DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio.”	respuesta a su solicitud. Revisado en su integridad el dossier procesal se advierte que no existe prueba del envío de dicha citación para la notificación personal al usuario conforme a lo establecido en el artículo 67 y 68 del CPACA. De este modo, al no haberse realizado la notificación conforme la norma ibídem, se configuró el silencio administrativo positivo, tal como lo indicó la entidad demandada en el acto acusado. (...) En el caso bajo estudio, las resoluciones demandadas fueron dictadas por el Director Territorial Norte de la Superservicios, en uso de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos, mediante la Resolución 0021 de 2005 modificada por la 20125000027085 del 30 de agosto de 2005 y en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y el decreto 990 de 2002. Ahora, en la expedición de los actos acusados si bien media un acto de delegación por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios al Director Territorial Norte, debe ponerse de presente que el Superintendente está actuando en ejercicio de la función constitucional del Presidente de la República, asignada por la ley 142 de 1994, en virtud del principio de “desconcentración orgánica o funcional”. En esa medida, cuando el Superintendente atendiendo los principios del artículo 209 de la Constitución Política y 9 de la ley 489 de 1998, delega en el Director Territorial Norte, debe entenderse que quien delega realmente es el Presidente de la República.”			Constitucional, Sentencia C-875 de 2011
15. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-006-2017-00409-01 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2017-00409-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO /	“Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos demandados, al considerar que no se configuró el silencio administrativo positivo porque el recurso de reposición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante	“Sobre la relacionada con respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del CPACA, se tiene que, al no concurrir a notificarse personalmente el usuario de la decisión, procedía la notificación por aviso estipulada por el artículo 69 del CPACA (...) En el caso bajo estudio, se tiene que la usuaria en fecha 4 de febrero de 2014, recibió la citación para la notificación personal de la respuesta a su recurso de reposición, por lo que la usuaria contaba con 5 días según la norma precedente para acudir a notificarse personalmente de la respuesta, los términos corrieron entre el 5 al 11 de febrero de 2014; sin embargo, al no concurrir la	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”	Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, y reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9. C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68 y	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, rad: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, rad: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil,

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA, y si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.”	señora Ruth Isabel Balasnoa Ortiz a notificarse personalmente de la decisión, procedía la notificación por aviso estipulada por el artículo en precedencia. Consiguientemente, el aviso debió ser remitido a la usuaria el día 12 del mismo mes y año -día sexto del envío de la notificación, sin embargo, la empresa remite el aviso a través mensajería con fecha de preadmisión 13 de febrero de 2014 como se acredita con la guía RN133586731CO de la empresa de correo certificado 472, sin constancia de recibido de la usuaria16. Así las cosas, aun cuando el oficio de notificación por aviso se encuentra adiado del 12 de febrero de 2012 y con fecha de preadmisión el 13 del mimo mes y año, se advierte que fue remitido posterior a la fecha límite establecida por la norma y la jurisprudencia, además no cuenta con constancia de haber sido recibido por la usuaria. Sobre este último punto -la falta de constancia del recibido del aviso por parte de la usuaria- vale destacar que, el silencio administrativo positivo también se puede configurar ante irregularidades en el trámite de notificaciones, pues, dentro de las garantías del derecho de petición, figura no solo obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento del interesado. (...) En consecuencia, estima la Sala que le asiste razón al recurrente y, en efecto, se configuró el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, por no haberse notificado en debida forma la respuesta al recurso de reposición interpuesto por la usuaria Ruth Isabel Balasnoa Ortiz, por ende, resultaba procedente imponer la sanción -multa- a la sociedad demandante por parte de la Superservicios a través de los actos enjuiciados.”		69. Ley 142 de 1994, artículos 79 y 81	rad: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424). Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011
16. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 23001-33-33-001-2013-00124-01 Demandante(s): OSIRIS MANUEL GONZÁLEZ ALTAMIRANDA Y OTROS Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema: MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA VIAL Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/09/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2013-00124-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ DAÑO ANTIJURÍDICO/ TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL	“Corresponde a la Sala verificar ¿si en el presente caso se configuró la causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima por los hechos ocurrido el día 26 de septiembre del año 2011, en los cuales perdió la vida el señor Manuel Fernando González Mestra? De manera subsidiaria, en caso de encontrar probada la existencia	“Se pone de presente que la víctima se desplazaba a fin de cumplir con su labor docente, por ello tenía que cruzar el puente sobre el arroyo mencionado y pese a que, para la fecha de los hechos según las declaraciones recibidas, el arroyo estaba crecido y su cauce era alto, no se probó la existencia de una conducta imprudente al tratar de pasarlo o que él hubiera propiciado el referido accidente. Adicionalmente, no existe una prueba en relación con el acaecimiento del hecho que permita establecer que la víctima, a pesar de haber visto la situación, se hubiera dirigido	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.”	Constitución Nacional, artículo 90. Ley 105 de 1993, artículos 12, 16, 17 y 19. Ley 715 de 2001, artículo 76.4.1. Ley 1551 de 2012, artículo 6	Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993, rad: 7622 10. Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, rad. 1998-0569. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de junio de 2015, rad:

ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	de la responsabilidad extracontractual del municipio demandado determinar ¿si existió una concurrencia de culpas?"	irreflexivamente sobre el puente con la intención de caerse. En ese orden de ideas, no se probó la existencia de una conducta imprudente de su parte y que el docente hubiera propiciado el referido accidente, pues puede inferirse que conocía dicha vía en tanto transitaba por ella desde el 15 de junio de 2011, fecha en la cual comenzó a laborar en la Institución Educativa de Buenos Aires, según lo certifica la Secretaría de Educación del municipio de Montería el día 14 de noviembre de 2012, vista a folio 39 del expediente digital. Por consiguiente, el actuar de la víctima a juicio de la Sala, se itera, no fue imprudente o arriesgado. (...) Al respecto, se anuncia de entrada que en el presente caso no se configura una concurrencia de culpas en tanto en el expediente no existe prueba directa sobre cómo ocurrió el accidente que ocasionó la muerte del señor González Mestra. En este punto se destaca, que ninguno de los testigos presencié los sucesos que finalizaron con el deceso del docente Gonzalez. Aunado a lo anterior, al proceso no se allegaron medios probatorios que demuestren que el occiso no hubiera transitado con la debida precaución el puente ubicado sobre el arroyo Vijagual en la cabecera del corregimiento de Buenos Aires. Por el contrario, las pruebas valoradas en conjunto permiten concluir que la causa eficiente del daño antijurídico fue la falta de mantenimiento o la falta de construcción de un puente con las condiciones físicas y técnicas requeridas. Esta omisión produjo que las personas que debían atravesar el arroyo Vijagual, como el docente Manuel Fernando González Mestra lo hiciera utilizando el puente entablado que se encontraba para la época de los hechos en condiciones deterioradas y, aunque el clima ese día en particular fue ingrediente adicional en la producción del daño, pues según los testigos había llovido toda la noche, tal circunstancia por sí sola, no fue la determinante para la causación del daño, como si lo fue, la omisión de realizar acciones de mantenimiento o reparación del citado puente, o en su defecto, omitir el deber de construir la obra vial requerida para el adecuado tránsito de la vía respectiva."			05001- 23-31-000-2006-03710-01(45747). Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996
17. Proceso: EJECUTIVO Radicado: 23001-33-33-002-2015-00467-01 Ejecutante(s): MEREDITH DE JESÚS MANZUR BURGOS Ejecutado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Temas: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – LEY 550 DE 1999 Tipo de providencia: AUTO Fecha: 07/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2015-00467-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
PROCESO EJECUTIVO / AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO / ACUERDO DE	"Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, a través de la cual	"Descendiendo al caso concreto, se tiene que el departamento de Córdoba suscribió acuerdo de restructuración de pasivos bajo los preceptos de la ley 550 de 1999, aceptado mediante Resolución No	"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial	Ley 550 de 1999, artículo 58 numeral 13	Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 2002. Sentencia C-061 de 2010.

REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS	se niega el mandamiento de pago solicitado por la señora Meredith de Jesús Manzur Burgos contra el Departamento de Córdoba.”	1378 de 21 de mayo de mayo de 2008. El acuerdo fue celebrado el 18 de noviembre de 2009, encontrándose vigente hasta el presente, en estado “Acuerdo en ejecución con Modificación”. Por consiguiente, es improcedente iniciar o tramitar procesos ejecutivos en su contra, sin importar qué tipo de crédito se pretenda cobrar. Según el recurrente la jurisprudencia establece que, si bien es cierto, existe una prohibición normativa frente a la iniciación de procesos ejecutivos contra quienes se encuentren sujetos a un acuerdo de reestructuración de pasivos, también lo es que, frente a la protección de los derechos laborales adquiridos de los trabajadores, estos no pueden ser desconocidos o cercenados, así se encuentre vigente un acuerdo de reestructuración de pasivos. Pese la veracidad de la afirmación expuesta en alzada, es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha establecido en múltiples pronunciamientos la improcedencia de iniciar ejecución contra una entidad sometida a proceso de reestructuración. En ese sentido, la ley no diferencia el tipo de acreencia, simplemente se contempla que mientras se adelanta y se desarrolla el proceso de reestructuración, no se puede iniciar ni continuar ningún proceso ejecutivo.”	de Montería, en providencia de fecha de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega el mandamiento de pago, por los motivos expuestos en precedencia.”		Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de diciembre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez
18. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2018-00183-01 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2018-00183-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / NOTIFICACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTADES	“Conforme al recurso de apelación interpuesto, compete a la Sala establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos demandados, al considerar que no se configuró el silencio administrativo positivo porque el derecho de petición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Igualmente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA y, si se generó una indebida notificación, dando	“Respecto la relacionada con respuesta oportuna y de fondo, pero notificada extemporánea o irregularmente por incumplir las disposiciones de los artículos 67 al 69 del CPACA, se tiene que, al no concurrir a notificarse personalmente el usuario de la decisión, recuérdese que la citación fue devuelta el 18 de enero de 2016, por motivo “Cerrado”, procedía la notificación por aviso estipulada por el artículo 69 del CPACA (...)En el caso bajo estudio, al no poder hacerse la notificación personal, la sociedad demandante debía realizar la notificación por aviso, la cual debía efectuarse el día siguiente al vencimiento de los 5 días que tenía el usuario para que se fuera a notificar de forma personal. En el caso concreto, los términos corrieron entre el 13 de enero de 2016 y el 19 del mismo mes año. Por consiguiente, al día sexto debía enviar la notificación por aviso, es decir, el 20 de enero de 2016, fecha en la que efectivamente fue enviada a través de la empresa de mensajería	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.”	Ley 142 de 1994, artículos 113 y 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, y reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9. C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68 y 69. Ley 142 de 1994, artículos 79 y 81	Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, rad: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, rad: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil, rad: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424). Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados."	LECTA bajo el número de guía 86301720927 (...) De esta manera, el aviso fue remitido al usuario en forma oportuna, no obstante, también se observa de la anterior imagen correspondiente a la guía 86301720927, que la notificación por aviso se intentó entregar el 25 de enero de 2016, siendo devuelta en la misma fecha, por motivo: "Local cerrado", dado que no fue posible materializar la entrega del aviso como lo dispone la norma, lo procedente era realizar su publicación con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la empresa y en lugar de acceso al público de la entidad por el término de 5 días. A pesar de lo anterior, no hay prueba en el plenario que dicho aviso haya sido publicado tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad, tal como lo establece la norma. De este modo, si bien la entidad dio respuesta oportuna y de fondo al usuario, la misma fue notificada irregularmente debido a que no fue posible concretarse la entrega de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso al señor Gómez Freja, incumpléndose con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del CPACA."			
19. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2016-00209-01 Demandante(s): DISTRIBUIDORA TROPISINU S.A.S Demandado(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Tema: EXPENSAS NECESARIAS – RENTAS DE TRABAJO NO CONSTITUTIVA DE SALARIO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2016-00209-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RENTA DE TRABAJO / RENTA DE TRABAJO NO CONSTITUTIVA DE SALARIO / IMPUESTO SOBRE LA RENTA / DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA / DEDUCCIÓN DE COSTOS / PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE COSTOS	"Establecer si deben rechazarse las deducciones de la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad demandante correspondiente al año gravable 2012, teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos para ser aceptadas como deducciones fiscales en razón a que constituyen salarios en tanto corresponden a incentivos y viáticos permanentes, por lo tanto, se exige el pago de los aportes parafiscales en los términos del artículo 108 en armonía con el art. 664 del E.T."	"Así las cosas, en materia de bonificaciones, premios o Stock Options está sustentada la procedencia de la deducción. En este caso, se observa a folio 129 del cuaderno principal, certificación de fecha 9 de marzo de 2016, suscrita por la revisora fiscal Marina Podeva Carrillo en la cual certifica el valor de \$121.391.190 como pagado a los trabajadores en virtud del cumplimiento del objeto social, por consiguiente, este valor es deducible en la declaración del impuesto de renta, al igual que los premios, bonos por ventas para prestar el servicio personal. Se reitera, para el Tribunal constituye soporte válido la contabilidad interna de la empresa que se lleva mediante la oficina de recursos humanos, pues dadas las particularidades descritas del caso concreto, no debe primar el criterio comercial. Ahora bien, respecto el requisito de temporalidad, este refiere a que los pagos objeto de reproche se deben realizar dentro del año gravable determinado. Y acorde con el certificado de la Revisora Fiscal visible a folio 129 y siguientes del cuaderno principal se visualiza su relación con el año gravable 2012, del mismo modo, los pagos objeto de reproche en su deducción por	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en razón a las consideraciones expuestas."	Decreto 1742 de 2020. Estatuto Tributario, artículos 107, 108 y 777. Decreto Único Reglamentario 535 de 1987, artículo 10	Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 5 de octubre de 2016, rad: 25000-23-27-000-2010-00221-01 (19366). Sección Cuarta, Sentencia de Unificación de 9 de diciembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2016-02496-01 (25185). Sección Cuarta, Sentencia de Unificación de 26 de noviembre de 2020, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez rad: 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) 2020CE-SUJ-4-005. Sección Cuarta,

		parte de la administración a criterio de esta Sala cumplen con todos los requisitos necesarios para ser aceptados como deducibles en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios a favor de la empresa Distribuidora Tropisinú S.A.S, pues la fuerza laboral es necesaria para cumplir con su objeto social, así mismo, los premios stock options, alojamiento y demás pagos necesarios tienen como propósito el mejoramiento de las ventas a favor de la empresa, de esta manera, los pagos realizados por la Distribuidora Tropisinú S.A.S que, según pacto escrito con los trabajadores son pagos laborales no son constitutivos de salarios, cumplen todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 107 del E.T., por consiguiente, al existir el soporte del revisor fiscal con sus respectivos anexos, procede su deducción.”			sentencia de 23 de septiembre del 2010, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, rad: 25000-23-37-000-2006-00945-01(16739)
20. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2020-00038-02 Demandante(s): GLADYS DEL CARMEN ROMERO DE GARCIA Demandado(s): U.G.P.P Vinculado(s): SINDY DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/09/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2020-00038-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / TIEMPO DE CONVIVENCIA PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	“La materia litigiosa consiste en determinar si a la señora Gladys del Carmen Romero de García le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor Alberto Antonio Claret García Barrera (Q.E.P.D), en calidad de cónyuge supérstite del causante, o si, por el contrario, como lo aduce la entidad recurrente, dentro del plenario no se acredita el requisito de convivencia que la hiciere beneficiaria de la prestación deprecada.”	“Cabe anotar, en la sentencia de primera instancia no se efectuó una valoración del material probatorio a efectos de establecer la convivencia de los consortes. Lo anterior, ante la errónea consideración que bastaba con acreditar el vínculo matrimonial para presumir la convivencia entre los esposos, aseveración que va en contravía de la postura jurisprudencial citada en el marco normativo citado ut supra. En efecto, el precedente jurisprudencial citado establece que, al cónyuge supérstite le compete demostrar el requisito de convivencia exigido por el precepto que regula la materia, para el caso, 5 años conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales pueden ser probados en cualquier tiempo por tratarse de la esposa sobreviviente. En este caso, revisado el material probatorio la Sala encuentra acreditado el citado requisito de 5 años de convivencia, basta con revisar la declaración juramentada extra proceso rendida por el señor Rafael Gustavo Figueroa Altamiranda quien declaró conocer por más de 46 años al finado Alberto Antonio Claret García Barrera (Q.E.P.D) y le consta que estuvo casado con la señora Gladys del Carmen Romero de García, también le consta que tuvieron convivencia como esposos desde el 28 de marzo de 1965 al 29 de diciembre de 2017, esto es,	“PRIMERO: Confirmar la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba, por medio de la cual se dispuso la sustitución pensional a favor de la demandante, pero por las razones expuestas en la parte motiva.”	Ley 100 de 1993, artículos 46 (modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 12) y 47 (modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 12)	Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 22 de julio de 2021, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, rad: 11001-03-15-000-2021-00740-01. Sección Segunda, providencia de 9 de diciembre de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 27001-23-33-000-2018-00052 01(5560-18). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ -029- CE-S2 de 11 de agosto de 2022, rad: 23001-23-33-000-2014-00444-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15173-2016 del 24 de

		por más de 52 años. Pese a que desde la radicación de la demanda se anotó que la pareja en los últimos años de vida del causante no convivió bajo el mismo techo en razón al traslado de la demandante a la casa de su madre para cuidarla de la ceguera que padecía, lo cierto es que conforme se extrae de las declaraciones de los deponentes Ronny Alberto García Romero, Sofía Nury Torres Durango y Martha Pacheco Buelvas, los consortes permanecieron brindándose la ayuda y el auxilio propio de una pareja."			octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 05001-31-10-008-2011-00069-01
21. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2021-00430-01 Demandante(s): MARTHA LIGIA BARRIOS VARGAS Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Tema: DECRETO PRUEBA DOCUMENTAL – GESTIÓN PREVIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2021-00430-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	"Consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se negó la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora con la demanda en razón a que no obraba constancia de que se hubiese adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer si la parte demandante cumplió con la carga de solicitar previamente a la entidad los documentos pedidos en la demanda, de ser así, se debe analizar si la petición fue oportunamente allegada al proceso o si existe dentro del plenario prueba de la misma."	"Pues bien, del artículo 173 del CGP se extrae que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, el juez solamente apreciará aquellas que sean solicitadas, practicadas e incorporadas en las oportunidades procesales correspondientes, en todo caso, compete a las partes atender los deberes atribuidos en el ámbito probatorio. Conforme lo anterior, y de cara a las pruebas documentales deprecadas, la Sala advierte que le asiste razón al A quo en la negativa, pues las documentales que la demandante pretendía obtener en sede judicial, eran de su cargo, ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó gestiones ante la misma, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echa de menos en el sub judice. En este orden, aceptar la petición de la parte demandante en el sentido indicado, significaría cohonestar su desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal."	"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, por el cual se negó la prueba solicitada en la demanda por no haberse aportado constancia de que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a la obtención de la misma frente al Fomag -Fiduprevisora. Lo anterior conforme la motivación."	Código General del Proceso, artículos 84, 96, 167, 173 y 243-274	Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022, M.P. Karena Caselles
22. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2021-00400-01 Demandante(s): ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Tema: DECRETO PRUEBA DOCUMENTAL – GESTIÓN PREVIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023					

Enlace: 23001-33-33-002-2021-00400-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	“Consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se negó la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora con la demanda en razón a que no obraba constancia de que se hubiese adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer si la parte demandante cumplió con la carga de solicitar previamente a la entidad los documentos pedidos en la demanda, de ser así, se debe analizar si la petición fue oportunamente allegada al proceso o si existe dentro del plenario prueba de la misma.”	“Pues bien, del artículo 173 del CGP se extrae que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, el juez solamente apreciará aquellas que sean solicitadas, practicadas e incorporadas en las oportunidades procesales correspondientes, en todo caso, compete a las partes atender los deberes atribuidos en el ámbito probatorio. Conforme lo anterior, y de cara a las pruebas documentales deprecadas, la Sala advierte que le asiste razón al A quo en la negativa, pues las documentales que la demandante pretendía obtener en sede judicial, eran de su cargo, ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó gestiones ante la misma, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echa de menos en el sub judice. En este orden, aceptar la petición de la parte demandante en el sentido indicado, significaría cohonestar su desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, por el cual se negó la prueba solicitada en la demanda por no haberse aportado constancia de que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a la obtención de la misma frente al Fomag -Fiduprevisora. Lo anterior conforme la motivación.”	Código General del Proceso, artículos 84, 96, 167, 173 y 243-274	Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022, M.P. Karena Caselles
23. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2021-00314-01 Demandante(s): IRMA ROSA JULIO CONEO Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Tema: DECRETO PRUEBA DOCUMENTAL – GESTIÓN PREVIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2021-00314-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	“Consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se negó la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora con la demanda en razón a que no obraba constancia de que se hubiese adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer si la parte demandante cumplió con la carga de solicitar previamente a la entidad los documentos pedidos en la demanda, de ser así, se debe analizar si la petición fue oportunamente allegada al proceso o si	“Pues bien, del artículo 173 del CGP se extrae que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, el juez solamente apreciará aquellas que sean solicitadas, practicadas e incorporadas en las oportunidades procesales correspondientes, en todo caso, compete a las partes atender los deberes atribuidos en el ámbito probatorio. Conforme lo anterior, y de cara a las pruebas documentales deprecadas, la Sala advierte que le asiste razón al A quo en la negativa, pues las documentales que la demandante pretendía obtener en sede judicial, eran de su cargo, ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó gestiones ante la misma, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echa de menos en el sub judice. En este orden, aceptar la petición de la parte demandante en el sentido indicado, significaría cohonestar su	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, por el cual se negó la prueba solicitada en la demanda por no haberse aportado constancia de que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a la obtención de la misma frente al Fomag -Fiduprevisora. Lo anterior conforme la motivación.”	Código General del Proceso, artículos 84, 96, 167, 173 y 243-274	Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022, M.P. Karena Caselles

	existe dentro del plenario prueba de la misma.”	desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.”			
24. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2021-00364-01 Demandante(s): ELEIDA ROSA ATENCIA ORTIZ Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Tema: DECRETO PRUEBA DOCUMENTAL – GESTIÓN PREVIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2021-00364-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	“Consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se negó la práctica de una prueba documental solicitada por la parte actora con la demanda en razón a que no obraba constancia de que se hubiese adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención. En ese orden, la litis se circunscribe a establecer si la parte demandante cumplió con la carga de solicitar previamente a la entidad los documentos pedidos en la demanda, de ser así, se debe analizar si la petición fue oportunamente allegada al proceso o si existe dentro del plenario prueba de la misma.”	“Pues bien, del artículo 173 del CGP se extrae que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, el juez solamente apreciará aquellas que sean solicitadas, practicadas e incorporadas en las oportunidades procesales correspondientes, en todo caso, compete a las partes atender los deberes atribuidos en el ámbito probatorio. Conforme lo anterior, y de cara a las pruebas documentales deprecadas, la Sala advierte que le asiste razón al A quo en la negativa, pues las documentales que la demandante pretendía obtener en sede judicial, eran de su cargo, ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó gestiones ante la misma, es decir, con la radicación de la petición a la entidad; actividad que se echa de menos en el sub judice. En este orden, aceptar la petición de la parte demandante en el sentido indicado, significaría cohonestar su desidia, lo cual resultaba contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, por el cual se negó la prueba solicitada en la demanda por no haberse aportado constancia de que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a la obtención de la misma frente al Fomag -Fiduprevisora. Lo anterior conforme la motivación.”	Código General del Proceso, artículos 84, 96, 167, 173 y 243-274	Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022, M.P. Karen Caselles
Sala Tercera – Dra. Diva María Cabrales Solano					
25. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2022-00634-01 Demandante(s): LUDIS ISABEL NORIEGA VIDAL Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Tema: PLEITO PENDIENTE Tipo de providencia: AUTO Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00634-01.pdf					

Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PLEITO PENDIENTE / EXCEPCIÓN POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO / ELEMENTOS DEL PLEITO PENDIENTE	"Para determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, corresponde a la Sala establecer si en el presente asunto se configura o no la figura de pleito pendiente decretada por el A Quo, considerando que el proceso asignado a su conocimiento guarda identidad con otro medio de control que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, lo cual dio lugar a la terminación del proceso. A efectos de resolver el cuestionamiento planteado se estudiará: i) la excepción previa de pleito pendiente, ii) el caso concreto."	"Así las cosas, revisados los dos procesos, considera la Sala que en el sub lite se está frente a la configuración de la excepción de pleito pendiente; pues, aun cuando formalmente se insta la nulidad de dos actos administrativos diferentes; en el proceso con radicado interno 005 2021 00382 00, un oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., como vocera del FOMAG -expedido, precisamente, en vigencia del Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021 y Comunicado No. 001-2021, los cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG-, y en el presente proceso 003 202 2 00634 01, un oficio suscrito por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, actuando también en nombre del FOMAG; en realidad se está demandando es la nulidad de la decisión negativa que en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega el reconocimiento de sanción moratoria por falta de consignación de cesantía y retardo en la consignación de los intereses de cesantías, y es precisamente los mismo, lo que se pretende, esto es, tal como lo sostuvo el A quo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por no consignación de cesantías de la vigencia año 2020 y la indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías de esa misma anualidad. Siendo así, conforme los anteriores lineamientos normativos, jurisprudenciales y fácticos, en el sub examine, está acreditado que se cumplen los presupuestos para que pueda predicarse la configuración de la excepción de pleito pendiente, pues el otro proceso está en curso, las partes en ambos procesos son las mismas, las pretensiones y causa son idénticas y los hechos que soportan las pretensiones, igualmente, son los mismos. Sumado a lo anterior, en el proceso que inició en el Juzgado Quinto Administrativo, la demanda fue presentada primero que en el presente caso."	"PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido en audiencia pública por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	Código General del Proceso, artículo 100	Consejo de Estado, auto del 17 de septiembre del 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad: 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253). Auto del 13 de noviembre de 2008, C.P. Enrique Gil Botero, rad: 25000-23-26-000-1998-01148-01
26. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-005-2021-00384-01 Demandante(s): ROSALÍA CARABALLO RODRÍGUEZ Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA S.A. Tema: INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2021-00384-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA	"Corresponde determinar si ¿El recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós	"Ahora bien, nótese que el escrito de apelación presentado por la parte actora no constituye una impugnación habida cuenta que alude a aspectos que no guardan relación alguna con la providencia apelada, pues como viene ya indicado, la decisión del a quo de dar	"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso	Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2016, rad: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-

DEMANDA / RECURSO DE APELACIÓN / INDEBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	(2022) proferida por el Juez de primera instancia, cumple las exigencias señaladas en la Ley, para efectos de examinar las consideraciones del a quo?"	por terminado el proceso obedeció a la omisión de la parte demandante de allegar documentos que sanearan el proceso. Mientras que los argumentos esbozados por el recurrente van encaminados a demostrar que el acto demandado sí es susceptible de control judicial. (...) Conforme a lo señalado y advertido, la parte demandante no controvertió en absoluto la providencia de primera instancia, por lo tanto, la Sala no puede resolver a su favor el recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió la jueza de instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de alzada. Recuérdese que, un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan la decisión de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia. En este sentido ha expresado el Consejo de Estado que, de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A quo, motivos que determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior requiere un grado de congruencia entre el auto recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría ante una trasgresión al debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, así como la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia."	Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."	Administrativo, artículo 244. Código General del Proceso, artículo 328	15). sentencia de 13 de septiembre de 2012, rad: 25000-23-27-000-2006-00825-01
27. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-006-2022-00081-01 Demandante(s): DAIRO DE JESÚS CARDOZO RICARDO Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAHAGÚN -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Tema: REVOCA EXCEPCIÓN - ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2022-00081-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA / ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DE LA	"Consiste en determinar ¿si el oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, mediante el cual se pronuncia sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de cesantías y pago tardío de los intereses de cesantías, constituyen o no un acto administrativo sujeto de control judicial ante esta jurisdicción?"	"Según lo expuesto, resalta que de manera implícita la demandada -Municipio de Sahagún-a través de su Secretario de Educación negó las peticiones prestacionales invocadas por la actora. En ese orden de ideas, la respuesta reseñada constituye sin duda un acto administrativo definitivo en cuanto contiene una declaración unilateral de la voluntad de la Administración, es decir del Municipio de Sahagún, en ejercicio de funciones administrativas por parte de la autoridad estatal, en este caso el Secretario de Educación Municipal, acto que produce efectos jurídicos, pues niega el reconocimiento de unas prestaciones al administrado, en el caso bajo estudio a la actora, decidiendo de manera directa el fondo del	"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio una excepción previa y se dio por terminado la demanda de la referencia. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso."	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 243 y 153	Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA		asunto. No obstante, lo anterior, el a quo desconoció que el oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, señaló que no era competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria, es decir decidió de fondo la petición elevada por la actora y aunque se trata de una simple comunicación informativa, esta se constituye según la jurisprudencia en cita en un verdadero acto administrativo, aunque no revista la forma de resolución o de otro tipo de actos formales. Por consiguiente, se torna obligatorio dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, en aras de garantizar su validez y legalidad, someterlo al control jurisdiccional."			
28. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-006-2022-00131-01 Demandante(s): DORA BEATRIZ JIMÉNEZ FUENTES Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAHAGÚN -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Tema: RECHAZO - ACTO PASIBLE DE CONTROL JUDICIAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2022-00131-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO DE LA DEMANDA / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO	"Consiste en determinar ¿si el oficio sin número de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, mediante el cual se pronuncia sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de cesantías y pago tardío de los intereses de cesantías, constituyen o no un acto administrativo sujeto de control judicial ante esta jurisdicción?"	"Según lo expuesto, resalta que de manera implícita la demandada -Municipio de Sahagún a través de su Secretario de Educación negó las peticiones prestacionales invocadas por la actora. En ese orden de ideas, la respuesta reseñada constituye sin duda un acto administrativo definitivo en cuanto contiene una declaración unilateral de la voluntad de la Administración, es decir del Municipio de Sahagún, en ejercicio de funciones administrativas por parte de la autoridad estatal, en este caso el Secretario de Educación Municipal, acto que produce efectos jurídicos, pues niega el reconocimiento de unas prestaciones al administrado, en el caso bajo estudio a la actora, decidiendo de manera directa el fondo del asunto. No obstante, lo anterior, el a quo desconoció que el oficio sin número de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, señaló que no era competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria, es decir decidió de fondo la petición elevada por la actora y aunque se trata de una simple comunicación informativa, esta se constituye según la jurisprudencia en cita en un verdadero acto administrativo, aunque no revista la forma de resolución o de otro tipo de actos formales. Por consiguiente, se torna obligatorio dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, en aras de garantizar su validez y legalidad, someterlo al control jurisdiccional."	"PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia, deberá el a quo continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio del estudio de admisibilidad como ya se advirtió."	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 243 y 153	Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)
29.					

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2021-00429-01 Demandante(s): JORGE LUIS CASTRO MORELO Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A. Tema: EXCESO RITUAL MANIFIESTO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00429-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER DE REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO / REQUISITOS DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL	“Corresponde determinar si el auto apelado que resolvió rechazar la demanda por no ser corregida conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2022 y auto que ordenó requerir de fecha 27 de julio de 2022, estuvo ajustado a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión. Para tal efecto, se analizará si los yerros no corregidos en los anexos de la demanda; en especial la falencia de no haberse corregido el poder, en cuanto a la forma de presentación y las facultades para actuar de la Dra. ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada de la firma ARS Ochoa y Asociados, son causal de rechazo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.”	“En virtud de las citas jurisprudenciales, considera la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por el demandante señor Jorge Luis Castro Morelo a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la Dra. Eliana P. Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma, para adelantar la demanda de nulidad del acto administrativo individualizado tanto en la demanda como en el precitado poder. En consideración de lo expuesto, concluye la Sala, que los argumentos de la primera instancia constituyen un exceso de ritualidad manifiesta, por cuanto al efectuar un estudio integral de la demanda y sus anexos se puede determinar la voluntad de los interesados en relación a las facultades otorgadas para adelantar el trámite judicial en contra de un acto administrativo debidamente individualizado en el poder, que permite entender a quien se quiere demandar y también precisar sobre el objeto para el cual fue conferido. Así mismo, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en armonía con el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, no es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante con la finalidad de instaurar el medio de control que nos convoca, ni mucho menos la autenticidad del poder allegado al proceso, dado que no existe duda frente al objeto del poder y su otorgamiento.”	“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 166 y 169. Código General del Proceso, artículos 74 y 75. Ley 2213 de 2022, artículo 5. Constitución Nacional, artículo 83	Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, rad: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174). Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013
30. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-2021-00439-01 Demandante(s): CONSUELO JOSEFA MONTERROZA DÍAZ Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M – FIDUPREVISORA S.A. Tema: EXCESO RITUAL MANIFIESTO Tipo de providencia: AUTO					

Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00439-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER DE REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO / REQUISITOS DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL	“Corresponde determinar si el auto apelado que resolvió rechazar la demanda por no ser corregida conforme lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2022 y auto que ordenó requerir de fecha 8 de agosto de 2022, estuvo ajustado a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión. Para tal efecto, se analizará si los yerros no corregidos en los anexos de la demanda; en especial la falencia de no haberse corregido el poder, en cuanto a la forma de presentación y las facultades para actuar de la Dra. ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada de la firma ARS Ochoa y Asociados, son causal de rechazo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.”	“En ese orden de ideas, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo pretendido por el usuario de la justicia. En virtud de las citas jurisprudenciales, considera la Sala que el poder conferido es una manifestación de la voluntad de las partes, y en cuanto al defecto relativo a la forma de presentación del poder y a la persona a quien fue conferido, quedó demostrado, que dicho documento se confirió por la demandante Sra. CONSUELO JOSEFA MONTERROZA DIAZ a la empresa ARS Ochoa y Asociados SAS y a la Dra. Eliana P. Pérez Sánchez, abogada debidamente inscrita en el registro de abogados, quien también es Segundo Representante legal de dicha firma, para adelantar la demanda de nulidad del acto administrativo individualizado tanto en la demanda como en el precitado poder En consideración de lo expuesto, concluye la Sala, que los argumentos de la primera instancia constituyen un exceso de ritualidad manifiesta, por cuanto al efectuar un estudio integral de la demanda y sus anexos se puede determinar la voluntad de los interesados en relación a las facultades otorgadas para adelantar el trámite judicial en contra de un acto administrativo debidamente individualizado en el poder, que permite entender a quien se quiere demandar y también precisar sobre el objeto para el cual fue conferido. Así mismo, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en armonía con el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, no es acertado desconocer la manifestación realizada por la poderdante con la finalidad de instaurar el medio de control que nos convoca, ni mucho menos la autenticidad del poder allegado al proceso, dado que no existe duda frente al objeto del poder y su otorgamiento.”	“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 166 y 169. Código General del Proceso, artículos 74 y 75. Ley 2213 de 2022, artículo 5. Constitución Nacional, artículo 83	Consejo de Estado, providencia de 17 de agosto de 2017, rad: 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174). Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013
31. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2020-00193-01 Demandante(s): ALINA DEL CARMEN CASTELLANOS CORDERO Demandado(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS) Tema: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2020-00193-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	“Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, para lo cual se realizará un recuento de los términos, en especial la suspensión decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura, y se analizarán los documentos que reposan en el acervo probatorio con el fin de determinar si opera o no del fenómeno de la caducidad en el presente medio de control. Así mismo, se deberá determinar si la inconsistencia en la fecha de presentación de la demanda ante la Oficina Judicial conllevó a la declaratoria de caducidad de la presente demanda.”	“El demandante, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 24 de diciembre de 2019, faltando 1 mes para que operara la caducidad, la conciliación fue declarada fallida por la Procuraduría General de la Nación el día 2 de marzo de 2020 y expedida su constancia el mismo día. Advierte la Sala, que el 3 de marzo de 2020 se reanuda el término de caducidad para presentar la demanda hasta el 3 de abril de 2020. Como quiera que el término de caducidad estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, al haber transcurrido 13 días desde el 3 de marzo hasta el 15 de marzo antes de comenzar la suspensión, restaban 17 días calendario para interponer la demanda; por lo que en aplicación al inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, la parte demandante tendría un (1) mes para presentar la demanda contados desde el 2 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020. (...) Efectuado el anterior análisis, la Sala se pronuncia sobre la inconsistencia e inconformidad del recurrente en cuanto a la fecha de presentación de la demanda, pues él manifiesta que presentó la demanda mediante mensaje de datos al correo de la Oficina Judicial de esta ciudad: repartoprososofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha 22 de agosto de 2020, mientras que el acta de reparto se indicaba como fecha de presentación de la demanda el 27 de agosto de 2020, fecha que fue aclarada por la Oficina Judicial, mediante requerimiento efectuado por esta Corporación, especificando que la fecha de presentación de la demanda fue el día 20 de agosto de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto el fundamento del a quo como el del recurrente se basó en el conteo de términos incluyendo la suspensión de términos del Consejo Seccional de la Judicatura, concluye la Sala que indistintamente si la demanda fue presentada el 20 de agosto o el 27 de agosto de 2020, ésta ya había caducado en ambas fechas, pues como quedó indicado en precedencia el término del que disponía la parte demandante para presentar la demanda era hasta el 2 de agosto de 2020.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería ordenó rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164. Ley 640 de 2001, artículos 20 y 21. Decreto 564 de 2020	Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 2020. Consejo de Estado, sentencia de 18 de diciembre de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter,, rad: 11001-03-15-000-2020-04975-00 (AC). Sentencia de 29 de abril de 2021, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, rad: 25000-23-41-000-2020-00428-01. Sentencia de 13 de febrero de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, rad: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18)
---	---	--	--	---	---

32.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23001-33-33-008-2022-00217-01

Demandante(s): DELCY BALLESTA MADARIAGA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORA – LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/08/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00217-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías.”	“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
---	--	---	--	--	--

		todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora."			
33. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00234-01 Demandante(s): JANIA MILENA HERRERA GUERRERO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00234-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías."	"De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comentario, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora.”			
34. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00275-01 Demandante(s): MARGARITA MARÍA YABRUDY DORIA Demandado(s): NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00275-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las	“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez

SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías."	interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad ²⁸ , pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de			Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
---	--	---	--	--	---

		la Ley 50 de 1990. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora."			
35. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00254-01 Demandante(s): DIANA PATRICIA GARAY TIRADO. Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00254-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías."	"De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciera la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora."			
36. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-008-2022-00270-01 Demandante(s): MARY LUZ GUTIERREZ DE LA BARRERA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00270-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el	"De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías.”	verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora.”			
---------------------------------------	---	---	--	--	--

37.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-008-2022-00261-01
Demandante(s): ARTURO LUIS OSPINA VEGA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00261-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías.”	“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora."			
38. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-008-2022-00203-01 Demandante(s): OVIRIS YOLANDA HERNÁNDEZ FLÓREZ Demandado(s): NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00203-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías."	"De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad28, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, no otorgando a los jueces herramientas para aplicar la sanción mora. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora.”					
39. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00211-01 Demandante(s): JOSUÉ DANIEL RINCÓN DE HOYOS Demandado(s): NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERIA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00211-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO							
NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y DEL	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir:	“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000.	Corte Sentencia	Constitucional SU-098 de

DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	(i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías."	1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad ²⁸ , pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
--	---	--	--	---------------------------------	--

		no otorgando a los jueces herramientas para aplicar la sanción mora. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora.”			
40. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00307-01 Demandante(s): YULIS SAMARIS MARTÍNEZ JIMÉNEZ Demandado(s): NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00307-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías.”	“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad ²⁸ , pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, no otorgando a los jueces herramientas para aplicar la sanción mora. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora.”			
41. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00303-01 Demandante(s): JESÚS ENRIQUE ROLONG DORIA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00303-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al	“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

	plazo para pagar los intereses de cesantías."	el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad ²⁸ , pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, no otorgando a los jueces herramientas para aplicar la sanción mora. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora."			
42. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00292-01 Demandante(s): ELADIO MIGUEL ORTIZ NAVARRO. Demandado(s): NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA Tema: SANCIÓN MORA- LEY 50 DE 1990. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA					

Fecha: 11/08/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00292-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO / CESANTÍAS DEL
DOCENTE / SANCIÓN
MORATORIA / APLICACIÓN DE
LA LEY 50 DE 1990 / FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO /
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO /
IMPROCEDENCIA DE LA
SANCIÓN MORATORIA

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si le asiste o no el derecho a la parte actora, en su calidad de docente oficial, para que le sea recocida y pagada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de las cesantías causadas en el año 2020, (ii) asimismo determinar si tiene derecho que le sea reconocida y pagada la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías del año 2020, y si se debe inaplicar por inconstitucional el Acuerdo N° 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, en cuanto al plazo para pagar los intereses de cesantías.”

“De conformidad con lo expuesto hasta aquí, podría concluirse, en principio, que lo dispuesto en materia de cesantías en la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, dada la especialidad del régimen que cobija al FOMAG, no obstante, es imperativo para los jueces naturales aplicar el mandato Superior del artículo 53 de la Constitución, según el cual se debe atender la «situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»; tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en la SU 098 de 2018 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que ordenó al Consejo de Estado aplicar la sanción moratoria arriba descrita al caso particular de un docente que no fue afiliado al FOMAG. Empero, como todo principio, su aplicación procede en la medida de lo posible, lo que implica verificar si la situación fáctica lo permite. Así las cosas, comparte la Sala lo dicho por la Corte en la referida sentencia de unificación en el sentido de que un entendimiento en el que los docentes, por el solo hecho de ser docentes, no puedan acceder a la sanción moratoria en comento, develaría discriminación a dichos empleados públicos, sin embargo, a juicio de esta judicatura, en la medida en que estos empleados públicos sean regularmente afiliados al FOMAG, los cobija un régimen de cesantías diferente al de los demás empleados públicos, que en sí mismo no tiene la entidad de violar el derecho constitucional de igualdad, pero sí impide fácticamente aplicar la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías causadas en vigencia de su afiliación. (...) Es así que, para esta Corporación, en esta oportunidad no se requiere una mayor evaluación de los aspectos probatorios del presente proceso, porque siendo que no está en discusión que la parte demandante sí se encontraba afiliada al FOMAG y que lo que reclama es la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe concluir que su situación concreta imposibilita verificar la comisión de la conducta infractora por parte de su empleador al no contar dicho fondo con cuentas individuales de administración de cesantías y estar sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Es del caso adicionar, que la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece también a la estructura jurídica del FOMAG y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el Legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. Ahora, amén de la interpretación constitucional del

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 91 de 1989.
Decreto 1252 de 2000.
Ley 812 de 2003. Ley
50 de 1990

Corte Constitucional
Sentencia SU-098 de
2018, M.P. Gloria Stella
Ortiz Delgado. Consejo d
Estado, sentencia de 16 de
febrero de 2023, C.P.
Rafael Francisco Suárez
Vargas, rad: 0871-2020.
Sentencia del 19 de enero
de 2023, C.P. William
Hernández Gómez, rad:
4470-2021

		artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que hiciere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en comento, la cual se comparte en tanto obedeció lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman -quizás porque el caso concreto no lo hizo necesario-, no otorgando a los jueces herramientas para aplicar la sanción mora. Por lo dicho no procede reconocer la sanción mora pretendida por la parte actora.”			
43. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-006-2021-00039-01 Demandante(s): ÁNGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA Demandado(s): MUNICIPIO DE PURÍSIMA Tema: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2021-00039-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la decisión del A-quo de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario, hay lugar a revocar dicha decisión teniendo en cuenta los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante los cuales se suspendió de manera extraordinaria los términos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa en Córdoba del 13 al 31 de julio de 2020, de acuerdo a lo alegado por el recurrente.”	“Así las cosas, el término de caducidad para presentar la demanda, de acuerdo a la pauta jurisprudencial indicada, es a partir de la ejecución del acto de retiro, esto es, el 08 de enero de 2020, iniciando el conteo del término de caducidad de los 4 meses, el día 09 de enero de 2020, por lo que, para el día 15 de marzo de 2020, antes de la suspensión de los términos judiciales, habían transcurrido 2 meses y 6 días, reanudándose los términos el día 1° de julio de 2020; fecha en la que, también se reinició el término de la caducidad, que para el presente caso, le faltaban 1 mes y 24 días, es decir, que tenía hasta 26 de agosto de 2020, no obstante, presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de septiembre de 2020, cuando ya habían fenecido los cuatro meses previstos en la norma para la presentación de la demanda. Ahora bien, con relación a lo expuesto por el apoderado de la parte recurrente, el cual manifiesta que con la expedición por parte del el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba de los Acuerdos No. CSJCOA20-49, CSJCOA20-51 y CSJCOA20-58, mediante los cuales se suspendieron de manera extraordinaria los términos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa en Córdoba del 13 al 31 de julio de 2020, también se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad en esas fechas; es del caso aclarar que dichos Acuerdos dispusieron un cierre extraordinario de los despachos judiciales debido al reporte de un caso positivo de Covid 19, lo cual conllevaba que durante el mismo no correrían los términos judiciales, pero ello no implicaba que se suspendieran nuevamente los términos de caducidad en las acciones pues ésta	“PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 02 de agosto de 2022, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164. Ley 640 de 2001, artículos 20 y 21. Decreto 564 de 2020	Consejo de Estado, auto de 6 de agosto de 2008, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Sentencia de 4 de mayo de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13). Sentencia del 26 de abril de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17). Tribunal Administrativo de Córdoba, auto de 6 de mayo de 2022, rad: 23001-33-33-003-2021-00037-01. Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 2020

		medida fue adoptada de manera transitoria mediante Decreto Legislativo, pues la caducidad es un tema de reserva de ley y solo el legislador, ordinario o extraordinario, puede disponer de su suspensión, interrupción, ampliación o disminución. De igual forma, es del caso precisar que el cierre extraordinario de los despachos judiciales administrativos ubicados en el edificio Elite dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, no afectaban la presentación de la demanda, pues conforme lo estableció el acuerdo que dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos se continuaría privilegiando la virtualidad, debiendo presentar la demanda de manera virtual en el correo de la Oficina Judicial designado para dicho fin.”			
44. Proceso: EJECUTIVO Radicado: 23001-33-33-001-2020-00202-02 Ejecutante(s): ROBERTO LAUREANO TATIS PARRA Ejecutado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Tema: MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 15/09/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2020-00202-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS / INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	“Determinar ¿si hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 19 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se niega el decreto de una medida cautelar, o si, por el contrario, debe mantenerse la decisión?, para tal efecto se analizará si estamos en presencia de una excepción al principio de inembargabilidad, y cuál sería el alcance de las misma, de igual manera se analizará si las medidas cautelares como fueron solicitadas por la parte demandante resultan procedentes.”	“Respecto a la primera solicitud, I. Embargo y retención de los dineros correspondientes al rubro para pago de los salarios de la planta de personal de la policía nacional oficiando a la Tesorería General de la Policía Nacional, concluye la Sala la inviabilidad de la solicitud, pues, en primera medida la procedencia del embargo está delimitada por el artículo 593 del CGP, el cual contempla sobre que bienes recae el embargo, en tal sentido dicha norma no contempla la medida de embargo que está solicitando la parte demandante, nótese que las medidas de embargo señaladas en dicha norma están destinadas a que un tercero practique la medida, no para que la misma parte retenga sus propios recursos, adicionalmente si bien el numeral 9 de dicha norma contempla el embargo de los dineros correspondientes a salarios, esto es, cuando el deudor es el trabajador, mas no permite que el deudor como empleador retenga sus propios recursos destinados al pago de los salarios de los trabajadores, de igual forma al decretar una medida cautelar debe sopesarse y ponderarse la afectación a derechos fundamentales de terceros, y el interés general, en tal sentido cualquier medida cautelar debe estar gobernada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...) A la solicitud de II. Embargo y retención de los dineros correspondientes al rubro para pago de sentencias y conciliaciones oficiando a la tesorería General de la Policía Nacional, existen múltiples pronunciamientos avalados por el Consejo de Estado en cuanto a la improcedencia del decreto de la	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”	Código General del Proceso, artículos 593 y 594. C.P.A.C.A., artículo 191. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1	Consejo de Estado, providencia de 8 de agosto de 2023, rad: 05001-23-33-000-2021-01732-01(67993). Providencia de 23 de marzo de 2023, rad: 20001 23 39 000 2015 00609-02 (4105-2021). Sección Tercera, sentencia de 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, rad: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828). Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2021

		misma, debe reiterarse que este aspecto fue objeto de análisis en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, por lo cual se reitera que aunque frente a la procedencia del embargo de los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del fondo de contingencias, no existe un criterio unificado, lo cierto es que esta Corporación comparte el criterio según el cual dichos recursos no son embargables, aun, en virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por la corte constitucional, es decir, aunque estemos frente al pago de obligaciones o créditos (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial; (ii) de sentencias judiciales; (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos, no será procedente embargar los recursos destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del fondo de contingencias. (...) Por último, a la medida consistente en III. Embargo y retención de los dineros correspondientes al presupuesto general de la nación asignados a la Policía Nacional oficiando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...) De acuerdo a lo anterior, no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la parte accionante, por la prohibición existente en la legislación sobre los rubros que recaen sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual, se negará el embargo solicitado en este cargo, en tal sentido debe precisarse que si bien el actor solicita el embargo y retención de los dineros correspondientes al presupuesto general de la nación asignados a la Policía Nacional oficiando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que en la práctica dicha medida implicaría afectar los recursos que directamente están en cabeza del Ministerio de Hacienda antes de que dichos rubros ingresen a la cuenta de la entidad accionada, lo cual taxativamente se encuentra prohibido por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015."			
--	--	---	--	--	--

45.

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 23001-33-33-003-2021-00233-01

Ejecutante(s): VG GLOBAL LTDA

Ejecutado(s): ESE CAMÚ EL PRADO

Tema: TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 22/09/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2021-00233-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

PROCESO EJECUTIVO / MANDAMIENTO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RÉGIMEN EXCEPTUADO DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN	“El problema jurídico consiste en determinar si debe confirmarse o revocarse el auto de primera instancia a través del cual el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, para tal efecto se establecerá si el título ejecutivo es simple o complejo y si se aportaron todos los documentos necesarios para la integración del mismo. Un sub problema jurídico de acuerdo al recurso presentado consiste en establecer la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios No. 128-2019, si el mismo es de naturaleza privada y si como consecuencia de ello, no resulta necesario la integración de un título ejecutivo complejo.”	“Al respecto, esta Corporación no comparte el criterio de la recurrente, pues, como fue analizado en el acápite jurisprudencial, régimen legal aplicable a los contratos que celebren las entidades excluidas del Estatuto de Contratación Pública, es mixto, pues, se enmarca en un régimen especial de derecho privado combinado con principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, de suerte que el mismo no es netamente privado, así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que un título complejo es aquel integrado por un conjunto de documentos tal como ocurre con los contratos, donde se revisa el contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de los servicios, el reconocimiento del deudor respecto al precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros documentos, y precisa el Consejo de Estado que en todo caso los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto con la finalidad de establecer si constituyen prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. (...) Por lo tanto, no se comparte el argumento contenido en el recurso de apelación, donde el recurrente afirma que el título ejecutivo es singular, por el contrario del mismo contenido del contrato se puede concluir que el mismo está integrado por varios documentos como son, la aprobación de la garantía por parte de la empresa, el certificado de disponibilidad presupuestal y el certificado de registro presupuestal, el pago de los aportes parafiscales, los estudios y documentos previos y la propuesta presentada por el contratista con sus soportes, además obviamente del acta de inicio y las actas de recibo del servicio suscritas por el supervisor del contrato, por lo cual se puede concluir sin lugar a dudas que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Civil, artículos 1602 y 1609. Código de Comercio, artículo 744	Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Stella Conto Díaz del Castillo, rad: 25000-23-26-000-2001-02044-02(33925). Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, rad: 25000-23-26-000-1993-09185-01(14826). Providencia de 18 de mayo de 2018, rad: 11001-03-06-000-2017-00058-00(2335)
46. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00327-01 Demandante(s): ROSA ISABEL PEREIRA CERVANTES Demandado(s): LA NACION - MINEDUCACION – F.N.P.S.M. y OTRO Tema: RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00327-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / AGOTAMIENTO DE LOS	“Corresponde determinar si el auto apelado que resolvió rechazar la reforma de la demanda debe ser revocado o confirmado, para tal efecto se analizará si esa providencia atiende o no a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cual	“De lo anterior, se puede colegir que en efecto cuando el actor acudió ante la administración, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria de no menos de 3 salarios mínimos, por el pago tardío de los intereses de las cesantías y las cesantías del año 2020, tan cierto es ello que tanto en el acápite petitorio como en el fáctico la parte activa señaló que para el año	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la reforma de la	C.P.A.C.A., artículos 138, 161 y 173	Consejo de Estado, providencia de 20 de enero de 2022, rad: 66001-23-33-000-2019-00173-01 (2539-2021)

RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	es el alcance de le reforma de la demanda planteada y si en efecto la parte activa estaba en obligación de agotar el procedimiento administrativo previo frente a dichas pretensiones.”	2020 se consignaron las cesantías de manera extemporánea; por lo cual no se comparte el criterio de la recurrente al señalar que agotó la actuación administrativa solicitando la indemnización moratoria como tal, sin limitarla a una vigencia, pues, se reitera en dicha solicitud si estaba limitando el estudio a la mora del año 2020, por lo cual al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria de unos periodos, (años 2019, 2021 y 2022) sin que previamente se hubiera provocado el acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda, ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo. Por otra parte, se observa que la parte activa, al modificar las pretensiones nuevamente incluye a a Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la cual se encuentra adscrita la docente, pese a que ya se había rechazado la demanda contra el Departamento de Córdoba en el auto que admitió la demanda, precisamente porque no se provocó acto administrativo por parte de dicha entidad territorial, por lo que los mismos argumentos esbozados con anterioridad resultan aplicables frente a la reforma de la demanda para vincular nuevamente a dicha parte. De otro lado, el accionante señala que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, sin embargo en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, de suerte que ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio, por lo cual se confirmará el auto de primera instancia.”	demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”		
47. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2021-00389-01 Demandante(s): ANA BERROCAL VERGARA Demandado(s): NACION - MINEDUCACION – F.N.P.S M. Y OTRO Tema: RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00389-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN	“Corresponde determinar si el auto apelado que resolvió rechazar la reforma de la demanda debe ser revocado o confirmado, para tal efecto se analizará si esa providencia atiende o no a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cual es el alcance de le reforma de la demanda	“De lo anterior, se puede colegir que en efecto cuando el actor acudió Ante la administración solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria de no menos de 3 salarios mínimos, por el pago tardío de los intereses de las cesantías y las cesantías del año 2020, tan cierto es ello que tanto en el acápite petitorio como en el fáctico la parte activa señaló que para el año 2020 se consignaron las cesantías de manera extemporánea, por	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la reforma de la	C.P.A.C.A., artículos 138, 161 y 173	Consejo de Estado, providencia de 20 de enero de 2022, rad: 66001-23-33-000-2019-00173-01 (2539-2021)

ADMINISTRATIVA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	planteada y si en efecto la parte activa estaba en obligación de agotar el procedimiento administrativo previo frente a dichas pretensiones.”	lo cual no se comparte el criterio de la recurrente al señalar que agotó la actuación administrativa solicitando la indemnización moratoria como tal, sin limitarla a una vigencia, pues, se reitera en dicha solicitud si estaba limitando el estudio a la mora del año 2020, por lo cual al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria de unos periodos (años 2019, 2021 y 2022) sin que previamente se hubiera provocado el acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo. Por otra parte, se observa que la parte activa, al modificar las pretensiones nuevamente incluye a la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrita la docente, pese a que ya se había rechazado la demanda contra el Departamento de Córdoba en el auto que admitió la demanda, precisamente porque no se provocó acto administrativo por parte de dicha entidad territorial, por lo que los mismos argumentos esbozados con anterioridad resultan aplicables frente a la reforma de la demanda para vincular nuevamente a dicha parte. De otro lado, el accionante señala que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, sin embargo en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, de suerte que ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio, por lo cual se confirmará el auto de primera instancia.”	demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”		
48. Proceso: EJECUTIVO Radicado: 23001-33-33-006-2016-00257-01 Ejecutante(s): ELVIA ROSA LUGO DE SALEME Ejecutado(s): MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Tema: TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2016-00257-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
PROCESO EJECUTIVO / MANDAMIENTO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO	“El problema jurídico consiste en determinar si debe confirmarse o revocarse el auto de primera instancia a través del cual el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, para tal efecto se establecerá si el título ejecutivo contiene una condena en abstracto o una condena concreta y si la parte activa tenía el deber	“Como se puede advertir el a quo, señaló los parámetros que debía seguir la administración para reconocer la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora, de suerte que se puede colegir que estamos en presencia de una condena en concreto, de igual forma si se consideraba que la condena impuesta tenía un carácter abstracto, el a quo debió señalarlo al actor en la misma sentencia y ordenar que este adelantará el respectivo incidente de liquidación de condena, lo cual no ocurrió, por tanto no puede	“PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado; y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que provea sobre el	C.P.A.C.A., artículo 172	Consejo de Estado, providencia del 26 de febrero de 2014, rad: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Providencia de 28 de octubre de 2019, rad:

EJECUTIVO COMPLEJO / CLASES DE CONDENA / CONDENA EN ABSTRACTO / CONDENA EN CONCRETO	de agotar el incidente de liquidación de condena, así mismo se establecerá si el título ejecutivo se encuentra integrado, es decir, si constituye una obligación clara, expresa y exigible.”	solicitarse en curso de la ejecución que se realice un trámite que no viene ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se ejecuta, aunado a que se reitera que en el presente caso estamos en presencia de una condena en concreto y en consecuencia no se requiere adelantar el incidente de liquidación de condena, por lo que la misma no puede ser un elemento del título complejo para dictar el mandamiento de pago. Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (citada en el acápite jurisprudencial de esta providencia), cuando el título ejecutivo deviene de una providencia judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo. (...) Por otro lado, debe señalarse que no se observa la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de fecha 24 de julio de 2020, no obstante tanto la parte demandante como el a quo señalan que el mismo sí reposa en el expediente, por lo cual dado que la ausencia de dicho documento no fue objeto el recurso de apelación y teniendo en cuenta las facultades que le asisten al a quo para analizar si dicho documento reposa en el plenario, la Sala considera que el a quo deberá revisar la existencia de dicho documento al analizar si libra o no el mandamiento de pago.”	mandamiento de pago, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”		05001-23-33-000-2012-10801-01(61984)
Sala Cuarta – Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves					
49. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-23-33-000-2017-00110-00 Demandante(s): ANA CARLOTA GONZÁLEZ LEÓN Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: CORRECCIÓN DE SENTENCIA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2017-00110-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CORRECCIÓN DE SENTENCIA	“La parte demandante solicita se corrija los numerales cuarto y quinto, así como su sustento en la parte considerativa de la sentencia de 10 de marzo de 2023, proferida en este asunto, afirmando la existencia de un error aritmético que en nada varía la argumentación del problema jurídico, y menos aun necesita	“Pues bien, tal como lo aduce la parte actora, la Sala incurrió en un error aritmético, pues, presentada la reclamación administrativa el 20 de octubre de 2015, había lugar a declarar la prescripción de las mesadas causadas dentro de los 3 años anteriores, esto es, con anterioridad al 20 de octubre de 2012; teniendo en cuenta que la presentación de la petición interrumpió por una sola vez el término prescriptivo, y la demanda se radicó el 28 de febrero de 2017, como se señaló en la sentencia.”	“PRIMERO: Corrijanse los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.”	Código General del Proceso, artículo 286	Providencia proferida en primera instancia.

	fundamentarse en otras pruebas. En ese orden, expresa que se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora a partir del 17 de abril de 2007, pero con efectos fiscales desde el 20 de octubre de 2015, por prescripción; estimando que debe corregirse la sentencia para ordenar dichos efectos fiscales pero a partir del 20 de octubre de 2012.”				
50. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2019-00014-01 Demandante(s): YURANI PAOLA CORONADO TIRADO Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE ENFERMERÍA Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2019-00014-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Enfermería.”	“Teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimonial obrantes en el plenario, se debe señalar, que se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, en razón a que, respecto al cumplimiento de horario encuentra la Sala que, de acuerdo a lo señalado por las testigos, la demandante cumplía con unos turnos de 06:00 de la tarde a 01:00 de la mañana y de 06 de la mañana a 01:00 de la tarde, y el turno nocturno era de 07:00 de la noche a 07:00 de la mañana, así mismo, también se puede evidenciar del oficio suscrito por la señora Angelica Lara, Jefe de Enfermera, en el cual señala que la demandante cumplió con sus labores y los horarios estipulados en el Área de Pensionado B, por lo que se entrevé que dicha labor exigía que se realizara en las instalaciones de la ESE, en el horario señalado y con los insumos suministrados por esta. (...) Se tiene que si bien el recurrente alega que no se precisó por parte de las testigos la fecha exacta de vinculación de la demandante a la entidad demandada, así como tampoco el elemento de la subordinación, revisado minuciosamente el expediente, concretamente los contratos, no puede desconocer la Sala que las mismas, constituían una necesidad administrativa permanente, pues, eran labores propias del rol que debía cumplir en la ESE y que exigía la permanecía en su puesto, labores que no podían ejercerse desde un lugar distinto, dado que en los contratos suscritos quedó consignado que la labor a desempeñar se realizaría en las instalaciones de la entidad. Cabe resaltar, que si bien el H. Consejo de Estado, ha sido reiterativo en cuanto a que el cumplimiento de un horario per se no implica la existencia de una	“PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014)

		relación laboral entre las partes, pues, ello obedece a una coordinación; se tiene que las actividades asignadas a la demandante no podía realizarlas sino dentro del horario de atención de la entidad demandada. Y es que la actora ejecutaba labores propias a la actividad misional de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pues se desempeñó como auxiliar de enfermería de dicha entidad, labor esta que es intrínseca al objeto social de las Empresas Sociales del Estado, puesto que dicho cargo necesariamente debe existir de forma habitual y continua en esas entidades y así poder garantizar la correcta prestación de los servicios de salud. Además, si bien no se allegó el manual de cargos de la entidad, que diera cuenta si el cargo de auxiliar de enfermería se encontraba previsto dentro de la planta de personal, es claro que este debió estar previsto en la planta de personal de la ESE como quiera que el mismo es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario del área. Empero, el hecho de haberse omitido el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada.”			
51. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2017-00462-01 Demandante(s): MAURA CATALINA ALVAREZ JARAMILLO Demandado(s): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR ARCHIVO HISTORIAS CLÍNICAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2017-00462-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de	“En atención al precedente jurisprudencial citado, y valorado el material probatorio aportado, como lo son los contratos, y la declaración rendida, evidencia la Sala que contrario a lo expuesto por el A quo, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación y no la coordinación, pues si bien como lo señala el a quo el testigo no precisó con claridad cómo se ejercía la subordinación frente a la demandante, revisado minuciosamente el expediente, concretamente las funciones asignadas a la aquí demandante en los contratos suscritos, no puede desconocer la Sala que las mismas, constituían una necesidad administrativa permanente, pues, eran labores propias del rol que debía cumplir en la entidad demandada y que exigía la permanencia en su puesto,	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación

	contratos de servicios para desarrollar la función de Auxiliar de Archivo Clínico."	dentro del horario de atención de la entidad demandada, labores que no podían ejercerse desde un lugar distinto; además si bien no obra prueba en el plenario de la existencia del cargo de auxiliar de archivo clínico dentro de la planta de personal de la ESE, es claro que el mismo debió estar previsto como quiera que este es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario del área. Empero, el hecho de omitirse el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada. En consecuencia, le asiste razón a la parte actora en su recurso de apelación cuando señala que de los elementos obrantes en el plenario se acreditó la relación laboral, por lo que, se impone a la Sala a revocar la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, para en su lugar acceder a ellas."			SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014). Sección Segunda, providencia de 21 de abril de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad: 52001-23-33-000-2013-00346-01(0972-15)
52. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2019-00138-01 Demandante(s): BELKY YALENA CORREA HOYOS Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO Tema: APOYO A LA GESTIÓN DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN – CONTRATO REALIDAD Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2019-00138-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	"En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la labor de Apoyo a la Gestión del Programa	"De acuerdo con lo anterior, se tiene que, revisado minuciosamente el expediente, concretamente las funciones asignadas a la aquí demandante, no puede desconocer la Sala que las mismas, constituían una necesidad administrativa permanente, pues, eran labores propias del rol que debía cumplir en el ente territorial y que exigía la permanecía en su puesto, labores que no podían ejercerse desde un lugar distinto. (...) En atención al precedente jurisprudencial citado, y valorado el material probatorio aportado, como lo son los contratos y la certificación aportada, evidencia la Sala que, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación y no la coordinación, debido a que se tiene que la demandante se desempeñó como Apoyo a la Gestión del programa Familias en Acción, bajo el cumplimiento de órdenes impartidas por su superior inmediato, según el cronograma previamente establecido por el Enlace Municipal, siendo este último, el encargado de verificar el cumplimiento de las funciones para las cuales fue contratada, así	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda."	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-

	Familias en Acción del municipio de San Andrés de Sotavento.”	mismo, debía cumplir un horario de trabajo de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., lo que permite entrever que contrario a lo señalado por el recurrente la demandante se encontraba subordinada. (...) De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que las labores encomendadas a la demandante, son propias del área en la cual se desempeñaba, pues, debía entre otras obligaciones, elaborar quejas y novedades a usuarios del programa, inscripciones de la población desplazada, acompañamiento en los pagos a usuarios o titulares, por lo que, se requería del personal necesario que sirviera de apoyo a dicho programa, tanto así que surgió la necesidad de contar con personal para desarrollar dichas labores, debido a que dicho programa, era competencia exclusiva de la entidad territorial, conforme la normatividad citada anteriormente; lo cual en conjunto con las pruebas allegadas al proceso demuestran una clara subordinación. Evidencia la Sala que contrario a lo expuesto por el A quo, si bien no obra prueba en el plenario de la existencia del cargo de Apoyo a la Gestión del programa Familias en Acción, dentro de la planta de personal de la ESE, es claro que el mismo debió estar previsto como quiera que este es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario de dicha área. Empero, el hecho de omitirse el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada. Por lo dicho y acorde el material probatorio allegado, para esta Sala es claro que en este caso se configuró entre las partes una verdadera relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.”			2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014). Sección Segunda, providencia de 22 de noviembre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, rad: 08001-23-33-000-2014-01649-01(2275-16)
53. Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación 23001-33-33-006-2019-00153-01 Demandante(s): RAUL EMILIO CORREA PÉREZ Demandado(s): MUNICIPIO DE SAN ANTERO Tema: CONTRATO REALIDAD – APOYO A LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS EN ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 21/07/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2019-00153-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la labor de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Jurídica y de Asuntos Administrativos en Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños y Medianos Productores del Municipio de San Antero.”	“Evidencia la Sala que contrario a lo expuesto por el A quo, si bien no obra prueba en el plenario de la existencia del cargo de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Jurídica y de Asuntos Administrativos en Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños y Medianos Productores del Municipio de San Antero, dentro de la planta de personal de la entidad territorial, es claro que el mismo debió estar previsto como quiera que este es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario de dicha área. Empero, el hecho de omitirse el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada. Por lo dicho y acorde el material probatorio allegado, para esta Sala es claro que en este caso se configuró entre las partes una verdadera relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, le asiste razón a la parte actora en su recurso de apelación cuando señala que de los elementos obrantes en el plenario se acreditó la relación laboral, por lo que, se impone a la Sala a revocar la decisión de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, para en su lugar acceder a ellas.”	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014)
54. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2019-00379-01 Demandante(s): JOSE LUIS OLASCOAGA RAMOS Demandado(s): MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA Tema: CONTRATO REALIDAD - TECNOLOGO DE APOYO EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 21/07/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2019-00379-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento	“De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario, se debe señalar, que se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, y no la coordinación conforme lo alega la parte demandada con el recurso de apelación en razón a que, respecto a lo señalado por los testigos, el demandante debía cumplir un horario de trabajo; además, revisado minuciosamente el expediente, concretamente las funciones asignadas al aquí actor en los contratos suscritos, no puede desconocer la Sala que las mismas, eran labores propias del rol que debía cumplir en el ente territorial y que exigía la permanencia	“PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14).

LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Tecnólogo de Apoyo en la Secretaría de Planeación Municipal en el Banco de Proyectos y la Realización de la Metodología General Ajustada (MGA). De igual forma, corresponde determinar si en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la prescripción parcial de los derechos laborales del demandante, como lo dispuso el juez de primera instancia.”	en su puesto, labores que no podían ejercerse desde un lugar distinto conforme lo señaló la testigo Aleyda Espitia Mórelo, quien laboró con el actor en la Secretaría de Planeación de Lórica, y era la encargada del banco de proyectos durante el periodo en el que el demandante laboró en la entidad y a quien debía entregarle las fichas realizadas, le consultaba sobre posibles inconsistencias y le rendía informes respecto a las funciones realizadas, por lo que se entrevisté que dicha labor exigía que se realizara en las instalaciones de la ESE, en el horario señalado y con los insumos suministrados por esta. (...) Así las cosas, del objeto y de las obligaciones consignadas en los contratos y de la naturaleza del cargo que desempeñó el demandante, se tiene que las funciones asignadas a este, constituían una necesidad administrativa permanente, pues, debía elaborar la ficha MGA en la Secretaría de Planeación Municipal, las cuales eran revisadas por la Coordinadora del Banco de Proyectos antes de su radicación, por lo que, se requería del personal necesario que sirviera de apoyo a dicho programa, tanto así que surgió la necesidad de contar con personal para desarrollar dichas labores, debido a que dicho programa, era competencia exclusiva de la entidad territorial, conforme la normatividad citada anteriormente; además, se observa que, el demandante debía presentar informe detallado de las actividades realizadas al supervisor del contrato lo cual en conjunto con las pruebas allegadas al proceso demuestran una clara subordinación.”			Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014)
55. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 23001-33-33-001-2014-00048-01 Demandante(s): HONORIO CALDERÍN GARCÍA Demandado(s): ESE CAMU DE MOMIL Tema: CONTRATO REALIDAD CONDUCTOR DE AMBULANCIA Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2014-00048-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de	“En atención al precedente jurisprudencial citado, y valorado el material probatorio aportado, como lo son los contratos, y las declaraciones rendidas, evidencia la Sala que conforme a lo expuesto por el A quo, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación y no la coordinación, pues si bien los testigos no precisaron con claridad cómo se ejercía la subordinación frente al demandante, revisado minuciosamente el expediente, concretamente las funciones asignadas al aquí demandante en los contratos suscritos, no puede desconocer la Sala que las mismas, constituían una necesidad administrativa permanente, pues, eran labores propias del rol que debía cumplir en la entidad demandada y que exigía la permanecía en su puesto, dentro del horario de	“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación

	contratos de servicios para desarrollar la función de Conductor de Ambulancia."	atención de la entidad demandada, labores que no podían ejercerse desde un lugar distinto; además si bien no obra prueba en el plenario de la existencia del cargo de chofer de ambulancia dentro de la planta de personal de la ESE, es claro que el mismo debió estar previsto como quiera que este es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario del área. Empero, el hecho de omitirse el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Cabe resaltar, que si bien el H. Consejo de Estado, ha sido reiterativo en cuanto a que el cumplimiento de un horario per se no implica la existencia de una relación laboral entre las partes, pues, ello obedece a una coordinación; se tiene que las actividades asignadas al demandante no podía realizarlas sino dentro del horario de atención de la entidad demandada y conforme las órdenes dadas por sus jefes inmediatos. Y es que de las funciones para las cuales fue contratado el actor, claramente se advierte que su desarrollo, implica el ejercicio de actividades propias del área tal como lo es traslado de pacientes, funciones que no son de aquellas que el actor podía realizar en forma autónoma desde un lugar distinto a las instalaciones de la entidad demandada y en horario diferente al de atención al público por parte de la entidad demandada, pues requería la presencia del demandante en. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada."			SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014)
56. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 23001-33-33-003-2021-00258-01 Demandante(s): HECTOR DAVID RAMIREZ MARTINEZ Demandado(s): ESE CAMU DE PURISIMA Tema: CONTRATO REALIDAD CAJERO FACTURADOR Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2021-00258-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS	"En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos	"En atención al precedente jurisprudencial citado, y valorado el material probatorio aportado, como lo son los contratos, y las declaraciones rendidas, evidencia la Sala que contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, además si bien no se allegó el manual de cargos de la entidad, que diera cuenta si el cargo de cajero facturador se encontraba previsto dentro de la planta de personal, es claro que este debió estar previsto en la	"PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos milveintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter,

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL	esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de Cajero Facturador.”	planta de personal de la ESE como quiera que el mismo es una pieza importante para poder cumplir con el giro ordinario del área. Empero, el hecho de haberse omitido el cumplimiento de un deber legal no es óbice para desconocer derechos laborales irrenunciables, como los que aquí se estudian. Así mismo, se tiene que dicha labor hacía necesaria su permanencia en las instalaciones de la entidad, desvirtuando así su autonomía e independencia en el ejercicio de labor contratada y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, lo que en suma refleja la subordinación y dependencia en la labor desempeñada. Así las cosas, se advierte por esta Colegiatura que conforme lo estableció el A quo, la contratación de la demandante se hizo de manera continua, observándose la prestación del servicio del 2 de enero al 30 de junio de 2018, del 3 de julio al 31 de diciembre de 2018 y del 3 de enero al 31 de enero de 2019, que aun si bien se presenta entre algunos contratos unas interrupciones, lo cierto es que el demandante fue contratado con periodicidad para realizar labores de auxiliar de facturación bajo subordinación de un superior.”	conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.”		rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014). Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de enero de dos mil doce (2012), C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, rad: 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI). Sección Segunda, providencia de 2 de marzo de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández rad: 52001-23-31-000-2010-00505-02(4066-14)
57. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00065-01 Demandante(s): JAIRO LUIS MARTÍNEZ BENÍTEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00065-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P.

INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."	como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aun el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...)De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento al actor, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado al demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag."	demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."	Reglamentario 1582 de 1998	Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
58.					

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00057-01 Demandante(s): LUIS GUILLERMO PACHECO URZOLA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00057-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...)De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento al actor, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado al demandante el día 31 de marzo de 2021³⁴, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
59. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00068-01 Demandante(s): LUS STELLA SERNA PELAEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00068-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 202134, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag."			
--	--	---	--	--	--

60.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23001-33-33-008-2022-00070-01

Demandante(s): YEIMI MARCELA BETIN ARRIETA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/08/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00072-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
---	---	--	---	--	---

		eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 202134, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag."			
61. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00070-01 Demandante(s): PAOLA ROSANA HERNANDEZ LOPEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00070-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."	Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como	"PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 202134, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
62. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00066-01 Demandante(s): KELLY JOHANA AVILA GUZMÁN Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE - INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTIAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00066-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P.

INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."	como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la actora el día 31 de marzo de 2021 ³³ , esto es dentro del plazo que rige para el Fomag."	demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."	Reglamentario 1582 de 1998	Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
---	---	--	---	----------------------------	---

63. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00220-01 Demandante(s): ESPERANZA BEATRIZ DÍAZ GONZALEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00220-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
64. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00242-01 Demandante(s): ALEXANDER MANUEL MORA DORIA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00242-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA		recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento al demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados al demandante el día 31 de marzo de 2021³³, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
65. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00246-01 Demandante(s): OSCAR ANTONIO DIAZ PALENCIA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA					

Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00246-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento al demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados al demandante el día 31 de marzo de 202133, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
66. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2022-00262-01 Demandante(s): CELY TATIANA LUGO ALVAREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00262-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
67. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-008-2022-00268-01 Demandante(s): CAROLINA DE LOS ANGELES DÍAZ GUERRA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00268-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de

POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."	de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag."	demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."	Reglamentario 1582 de 1998	febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
--	--	--	---	----------------------------	---

68. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-008-2022-00191-01 Demandante(s): MONICA MARGARITA BURGOS VEGA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00191-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	"Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."	"Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aún el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia."	"PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021
69. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					

Radicado: 23001-33-33-008-2022-00107-01 Demandante(s): NANCY DEL CARMEN GUERRA BLANQUICETT Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE – INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00107-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / SANCIÓN MORATORIA / INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS / APLICACIÓN DE LA LEY 50 DE 1990 / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“Ahora, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018, concluyó que la sanción moratoria a la que se viene haciendo mención, resulta aplicable al régimen de cesantías docentes, ello en virtud del principio de favorabilidad; en todo caso, aun aplicando dicho criterio, se advierte la imposibilidad de verificar la conducta infractora, toda vez que, al margen de que como se ha dicho, el Fomag se rige por una normativa especial en materia de cesantías y es notable la ausencia de una disposición normativa en la Ley 91 de 1989, que disponga sanción alguna ante la no consignación oportuna de dicho auxilio; lo cierto es que resultaría exigible al tenor del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por un lado, que el Fomag -como fondo administrador de cesantías-, administre las cuentas individuales de los docentes, lo cual no ocurre en la práctica, en tanto no existe disposición en tal sentido; y de otro lado, los entes territoriales tampoco giran directamente los recursos de las cesantías anualizadas de ellos docentes, ya que como se ha explicado, ello lo realiza directamente el Ministerio de Hacienda, junto a los recursos del sector educativo, en los plazos establecidos dentro del Plan Anual de Cuentas (PAC), durante la respectiva vigencia en que se causan las obligaciones prestacionales, independientemente de que aquellos presupuesten ese gasto, pues lo hacen sin situación de fondos. Ahora, con la interpretación antes vertida, direccionada a concluir que a los docentes no les resulta aplicable la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se desconoce ni quebranta el principio de favorabilidad y menos aun el de igualdad, pues, como se ha mencionado, en tratándose de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se encuentran cobijados por un régimen de cesantías que difiere al de los demás empleados públicos, lo que conforme se explicó anteriormente, impide fácticamente dar aplicación a la sanción moratoria a la que se ha venido haciendo referencia. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la demandante, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 91 de 1989. Decreto 1252 de 2000. Ley 812 de 2003. Ley 50 de 1990. Ley 344 de 1996. Decreto Reglamentario 1582 de 1998	Corte Constitucional Sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Consejo d Estado, sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 0871-2020. Sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. William Hernández Gómez, rad: 4470-2021

		extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fueron pagados a la demandante el día 31 de marzo de 202133, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag."			
70. Proceso: EJECUTIVO Radicado: 23001-33-33-002-2017-00013-02 Ejecutante: MARTHA CECILIA MELO PAEZ Ejecutado: UGPP Tema: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Tipo de providencia: AUTO Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2017-00013-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	"El problema jurídico se circunscribe a establecer si hay lugar a revocar la providencia de fecha 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas de la entidad ejecutada a pesar de que la naturaleza de dichos recursos es de origen estatal. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si la cautela cumple los requisitos de procedencia previstos en la jurisprudencia."	"Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si bien existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación conforme lo señala el recurrente, se tiene que dicha regla no es absoluta siempre y cuando con la medida se persiga el cumplimiento de acreencias laborales y el pago de sentencias judiciales, lo cual ocurre en el caso objeto de estudio. Ahora, si bien la parte ejecutada alega que en el caso de la referencia no se está frente al reclamo de un derecho pensional sino el reclamo de una cuestión accesorio, en razón a que el presente proceso se inició para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la demora en el cumplimiento de una sentencia judicial, lo cierto es que, aun cuando dichos intereses correspondan a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia de origen, teniendo en cuenta que lo que se busca es la materialización integral del derecho reconocido en una sentencia."	"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó una medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."	CGP, artículos 593 y 594	Consejo de Estado, providencia de 17 de noviembre de 2022, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, rad: 68001-23-33-000-2013-00858-02 (1921-2019). Providencia de 3 de octubre de 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, rad: 50001-23-31-000-2011-00674-02 (3792-2022). Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008
71.					

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 23001-33-33-007-2014-00198-01 Demandante(s): EDWIN MARCELO PEREZ DIAZ Y OTROS Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Tema: FALLA EN EL SERVICIO – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA POR MINAS ANTIPERSONAS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 11/08/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2014-00198-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN / FALLA DEL SERVICIO / MINA ANTIPERSONA / ARTEFACTO EXPLOSIVO / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / LUCRO CESANTE / LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / LUCRO CESANTE FUTURO / DAÑO EMERGENTE / LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE	"21. Corresponde a la Sala, conforme al contenido de los recursos de apelación propuestos, que establecen el marco decisonal para el ad quem, determinar: 21.1. Si se probó una falla del servicio como lo expuso la sentencia apelada, o si en cambio no se estructuran los elementos del daño, imputación y nexo de causalidad, según lo reclama el recurso de la parte demandada. 21.2. En el evento de encontrar que la respuesta al primer interrogante es positiva, dilucidar si procede la modificación de la sentencia apelada en cuanto a los aspectos que son motivo de queja de la parte demandante, esto es, la liquidación del lucro cesante al no haberse calculado correctamente ya que no se tomó como base la remuneración que realmente devengaba la víctima directa y en su lugar se aplicó el salario mínimo mensual; y en segundo lugar, por haberse omitido la cuantificación del daño emergente al ignorarse la cotización sobre el valor de las prótesis para las dos piernas amputadas a la víctima directa."	"48. Para la Sala el daño ocurrió dentro de los límites de riesgo que podía advertir y evitar o conjurar una persona prudente al momento de tomar decisiones; tanto más, sin dejar de lado, que la lesión se produjo en el marco de una relación de subordinación estricta, que caracteriza la que se da entre un soldado con sus superiores en la vida militar. Por tal razón prevalece frente a la posibilidad de haberse evitado el daño, el deber que tenía el superior del señor PÉREZ DÍAZ de aplicar el principio de precaución y prevención. No es atendible el argumento del recurso de apelación de considerar que el elemento causal del daño es atribuible al grupo armado ilegal que sembró la carga explosiva. En el contexto descrito, el superior que libra la orden asume una responsabilidad que le obliga a anticipar y evitar o conjurar el riesgo previsible para su subordinado, sobre todo cuando el riesgo pesa sobre la vida e integridad de aquél. 49. Por lo anterior, concluye la Sala que el daño deviene en antijurídico por no estar el ex soldado demandante en el deber de soportar tan grave lesión que le privó de ambas piernas, en razón de la falla del servicio configurada por la omisión en la prevención del riesgo por parte del Comandante de Pelotón adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 105 de la Brigada Móvil No. 18 del Ejército."	"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que concedió parcialmente las súplicas de la demanda..."	Constitución Nacional, artículos 29 y 90. C.P.A.C.A., artículo 140	Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 25 de 2003. Consejo de Estado, sentencia de 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, rad: 15459. Sentencia de 26 de febrero de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, rad: 31824. Sentencia del 5 de diciembre de 2016, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad: 37861. Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, rad: 18371. Sentencia del 19 de agosto de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad: 15791. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, rad: 19900. Sentencia de 25 de julio de 2002, C.P. Ricardo Hoyos Duque, rad: 14001. Sentencia de 26 de enero de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, rad: 18429. Sentencia de 31 de agosto de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad: 19195. Sentencia de 5 de julio de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, rad: 21928. Sentencia de 20 de febrero

					de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, rad: 14117
72. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2016-00092-01 Demandante(s): JONATAN RAFAEL OCHOA DÍAZ Demandado(s): ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO Tema: CONTRATO REALIDAD – ASESOR JURÍDICO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 25/08/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2016-00092-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la labor de Asesor Jurídico de la ESE Iris López Duran de San Antero.”	“Del análisis en conjunto de la prueba testimonial y las pruebas documentales aportadas, no permiten afirmar en criterio de la Sala que existió la subordinación propia de la relación laboral en el presente asunto, pues se advierte, en este caso, no se demuestra que de manera permanente se hubieren emitido órdenes por parte de la demandada, menos que estas fueran alejadas del cumplimiento de las obligaciones y de los objetivos contractuales, pues sus funciones comprendían atender la parte contractual – elaborar procesos de contratación-, incluyendo la elaboración de contratos, asesorar a los servidores de la ESE en esa materia, rendir conceptos que le fueran consultados; tampoco se acreditó el despliegue por parte de la demandada de poderes correctivos o requerimientos respecto del demandante, pues si bien el recurrente señala que debía asistir a las reuniones convocadas por la gerencia, la cual catalogaban como indelegables y de la que hacían partes todos los jefes de áreas, que le enviaban circulares recordando las actividades a realizar y que además de acuerdo a la declaración del señor Elkin Lagares, se estableció el cumplimiento de horario y de asistencia diaria a laborar por parte del actor, lo cierto es que para la Sala es claro que dichas pruebas no cuentan con la entidad suficiente para demostrar lo dicho, respecto del cumplimiento de horario y de órdenes impartidas por un superior, pues no precisó con claridad cómo se ejercía esa subordinación frente al demandante, así como tampoco se señaló por parte del citado testigo cual era el horario que cumplía el actor, simplemente manifestó que iba todos los días, sumado a esto, de acuerdo al testimonio rendido por la señora Ketty Esther Calao Herrera, los superiores lo que hacían era recordarle la presentación de los informes de las actividades realizadas, indicando que no cumplía horario, lo cual le consta porque su oficina quedaba cerca a la del actor y además la asistente le decía que no iba a asistir. Así las cosas, no es posible determinar con certeza quién impartía órdenes al demandante o siquiera la existencia de las mismas, pues el hecho que el contratista se someta a las condiciones establecidas	“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014)

		para el desarrollo de la actividad encomendada, tales como el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o presentar informes mensuales no implica necesariamente la configuración del elemento subordinación, pues estas no son más que el resultado de la coordinación que debe existir entre la entidad contratante y quien presta los servicios a su nombre. En ese orden de ideas, se concluye que en el caso concreto la actora no logró probar la existencia de la relación laboral, así la regla probatoria general dada por el onus probandi, conforme al cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y como excepción a dicha regla se encuentra, además de los hechos notorios y de las afirmaciones o negaciones indefinidas, la carga dinámica de la prueba para aquellos eventos en que el juez, analizando caso a caso la posición en que se encuentran las partes respecto de la capacidad probatoria que poseen, reasigna dicha carga, sin embargo, dicha carga es una facultad del funcionario judicial más no un deber. Por lo que, es responsabilidad propia del sujeto de la relación jurídico procesal ejercitar la carga probatoria que le compete, en otros términos, la parte interesada es quien debe generar una actividad de probanza de todos los hechos que se pretenden demostrar en el proceso pues, de lo contrario, es la misma llamada a sufrir las consecuencias negativas derivadas de su inactividad frente a la labor probatoria. Lo anterior, por la imperiosa necesidad de estructurar de manera diáfana el soporte fáctico sobre el que reposan los pedimentos de la demanda. En conclusión, se encontró probada la prestación personal del servicio, y el pago por parte de la demandada de una suma de dinero como contraprestación al servicio prestado, sin embargo, lo cierto es que no obran pruebas suficientes que den certeza a esta Judicatura de la alegada subordinación o dependencia por parte de la contratista en el cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, bastan las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad de acceder a lo pretendido por no encontrarse presentes los tres elementos de una verdadera relación laboral en el presente asunto.”			
73. Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Radicado: 23001-33-33-009-2023-00165-01 Demandante(s): CARMEN DURANTE BARRERA Y OTROS Demandado(s): MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO Tema: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 06/09/2023					

Enlace: 23001-33-33-009-2023-00165-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO	“Se persigue con la presente acción que se ordene al municipio de Ciénaga de Oro, en cabeza de la Alcaldesa Ana Luz Bedoya Usta que dé cumplimiento Acuerdo 017 del 27 de Noviembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA ESCALA ANUAL DE REMUNERACIÓN PARALAS DISTINTAS CATEGORIAS DE EMPLEO DEL MUNICIPIO DE CIENGA DE ORO-CÓRDOBA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“Así entonces, tal como fue decidido por la primera instancia, el presente trámite constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, pues el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende no genera ningún derecho, no es de carácter vinculante, y su mandato no es imperativo e inobjetable, ni de inminente cumplimiento, por lo que no es procedente la acción.”	“PRIMERO: Confirmar por las razones anotadas, la sentencia fecha 7 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento.”	Ley 393 de 1997	Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 2 de mayo de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, rad: 25000-23-41-000-2015-02437-01(ACU)
74. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-001-2015-00119-01 Demandante(s): WALTER ANTONIO IZQUIERDO FLOREZ Demandado(s): MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema: CONTRATO REALIDAD AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/09/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2015-00119-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / FALTA DE PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA	“En el presente caso, a esta Corporación le corresponde conforme las competencias del Juez de segunda instancia, previstas en los artículos 320 y 328 del C.G.P., determinar, si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia, y en este caso analizar si se encuentran acreditados los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes, en especial el elemento subordinación; o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de asesora.”	“Del análisis en conjunto de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente no se tiene certeza de las verdaderas condiciones en que el demandante desarrollaba su labor, pues la parte actora no allegó al plenario las ordenes o contratos de prestación de servicio por los periodos reclamados, por lo que se evidencia que el proceso es carente de pruebas documentales que demuestren la relación jurídica sustancial que el señor Walter Antonio Izquierdo Flórez afirma haber sostenido con el municipio de Montería. Al respecto conviene señalar que no se logra extraer con certeza las funciones que debía ejercer el demandante, es decir las actividades y periodicidad entre otros aspectos; y tampoco existe prueba documental que dé cuenta de ello y de la cual se pueda inferir que el demandante desarrolló labores habituales, con vocación de permanencia, dada la necesidad de su vinculación en atención al objeto social de la entidad demandada, o en igualdad de condiciones de otros empleados de planta que desarrollaban actividades similares, elementos estos que de existir denotarían el carácter subordinado con el cual adelantaba su trabajo. Y si bien los declarantes coinciden en afirmar que el accionante trabajó en forma continua como auxiliar de oficios varios, como realizar el	“PRIMERO: Confírmese la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.”	Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23. Código General del Proceso, artículo 167	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1 de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-

		aseo, pintar, estar pendiente de la puerta, estos indicaron que desconocían quien le daba ordenes, no señalaron si recibía una remuneración por el servicio prestado, y más allá de las declaraciones no reposa en el expediente circular, directriz o cualquier comunicación dirigida al demandante en el sentido de indicar la forma en que se debía o no ejecutar las actividades para las cuales fue contratado. Además, pese a que los testigos indican que siempre lo veían en las instalaciones de la institución, ello no resulta concluyente para demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, ya que no tuvieron un conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante prestó sus servicios para la mencionada institución en los periodos reclamados por este, tampoco desarrollaron actividades cotidianas en la institución pues el señor Nicolás Miranda Medina, señaló que lo veía cuando iba a llevar y recoger a sus hijas y la señora Deisy Patricia Vélez Simanca, mencionó que lo conoce cuando ella fue estudiante de la institución hasta el 2008, es decir, solo durante 2 años de los cuales alega haber laborado el actor en la institución, por lo que, ello no es suficiente para desvirtuar la relación contractual.”			2013-90041-01 (4881-2014)
75. Proceso: EJECUTIVO Radicado: 23-001-33-33-003-2016-00520-02 Ejecutante(s): SORAYA CARRASCAL SANCHEZ Ejecutado(s): ESE CAMU DE MOMIL Tema: EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS Tipo de providencia: AUTO Fecha: 15/09/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2016-00520-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
PROCESO EJECUTIVO / MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS	“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la medida cautelar decretada por el Juez a quo cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Y en tal sentido, determinar si hay lugar a revocar la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas de la entidad ejecutada a pesar de que la naturaleza de dichos recursos es de origen estatal.”	“En ese orden de ideas, se evidencia que la jurisprudencia reconoce la existencia de tres excepciones sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, en ese sentido estos podrán ser embargados cuando se refiera a créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho del trabajo en condiciones dignas y justas, al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en providencias judiciales y a títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, si bien existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, se tiene que dicha regla no es absoluta siempre y cuando con la medida se persiga el cumplimiento de acreencias laborales y el pago de sentencias judiciales, lo cual ocurre en el caso objeto de estudio. Así las cosas, se considera que contrario a lo expuesto por la parte ejecutada, en el proceso de la referencia operó una de las	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó una medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”	Código General del Proceso, artículos 593 y 594	Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 17 de noviembre de 2022, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 68001-23-33-000-2013-00858-02 (1921-2019). Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, rad: 08001-23-33-000-2016-01416-02(67517). Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008

		excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto, la medida cautelar de embargo fue solicitada dentro de un proceso ejecutivo promovido con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE Camu de Momil fue ordenada por el A quo respecto de las cuentas bancarias ahorros y/o corrientes en las entidades Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Banco Corpobanca, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales, sin embargo, se precisa que se debe exceptuar de dicha medida: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Por lo anterior, el asunto de la referencia encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad no solo por derivarse de una acreencia laboral, sino también porque la deuda insatisfecha está contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, con fuerza de cosa juzgada.”			
76. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2021-00292-01 Demandante(s): JAQUELINE DEL CARMEN PUENTE VELLOJÍN Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Tema: RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00292-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS	“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocarlo. Para lo anterior, se deberá establecer si dicha providencia atiende o no a la prevalencia del derecho sustancial	“En ese orden de ideas, se evidencia que conforme lo señaló el A quo, con la reclamación administrativa la parte demandante solicitó la liquidación y pago de los intereses de las cesantías y las cesantías solo respecto al año 2020, tanto así que, en el acápite de los hechos como en el de las pretensiones se indicó que para el año 2020, se consignaron las cesantías de manera extemporánea. Así las cosas, no se comparte lo señalado en el recurso de apelación respecto a que si se agotó la actuación administrativa solicitando la indemnización moratoria sin limitarla a una vigencia,	“PRIMERO: Confírmese el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la reforma de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	C.P.A.C.A., artículos 138, 161 y 173	

RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	sobre el formal, cual es el alcance de le reforma de la demanda planteada y si en efecto la parte activa estaba en obligación de agotar el procedimiento administrativo previo frente a dichas pretensiones.”	pues, de las pruebas obrantes se observa que si se limitó el estudio a la sanción moratoria del año 2020, por lo que, al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria por los periodos 2019, 2021 y 2022, sin que con anterioridad se hubiera provocado el pronunciamiento de la administración a través de acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo establece la norma. Con relación a la solicitud del recurrente respecto que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se indicia que, en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por lo que ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio.”			
77. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2021-00306-01 Demandante(s): VICKY ESTHER RUÍZ AVILEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Tema: RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00306-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocarlo. Para lo anterior, se deberá establecer si dicha providencia atiende o no a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cual es el alcance de le reforma de la demanda planteada y si en efecto la parte activa estaba en obligación de agotar el procedimiento administrativo previo frente a dichas pretensiones.”	“En ese orden de ideas, se evidencia que conforme lo señaló el A quo, con la reclamación administrativa la parte demandante solicitó la liquidación y pago de los intereses de las cesantías y las cesantías solo respecto al año 2020, tanto así que, en el acápite de los hechos como en el de las pretensiones se indicó que para el año 2020, se consignaron las cesantías de manera extemporánea. Así las cosas, no se comparte lo señalado en el recurso de apelación respecto a que si se agotó la actuación administrativa solicitando la indemnización moratoria sin limitarla a una vigencia, pues, de las pruebas obrantes se observa que si se limitó el estudio a la sanción moratoria del año 2020, por lo que, al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria por los periodos 2019, 2021 y 2022, sin que con anterioridad se hubiera provocado el pronunciamiento de la administración a través de acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en	“PRIMERO: Confírmese el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la reforma de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	C.P.A.C.A., artículos 138, 161 y 173	

		este caso la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo establece la norma. Con relación a la solicitud del recurrente respecto que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se indicia que, en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por lo que ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio.”			
78. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-007-2021-00388-01 Demandante(s): ROSARIO DEL CARMEN TORRES FABRA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Tema: RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00388-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	“El problema jurídico se circunscribe en determinar si la decisión tomada por el A quo auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocarlo. Para lo anterior, se deberá establecer si dicha providencia atiende o no a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cual es el alcance de la reforma de la demanda planteada y si en efecto la parte activa estaba en obligación de agotar el procedimiento administrativo previo frente a dichas pretensiones.”	“En ese orden de ideas, se evidencia que conforme lo señaló el A quo, con la reclamación administrativa la parte demandante solicitó la liquidación y pago de los intereses de las cesantías y las cesantías solo respecto al año 2020, tanto así que, en el acápite de los hechos como en el de las pretensiones se indicó que para el año 2020, se consignaron las cesantías de manera extemporánea. Así las cosas, no se comparte lo señalado en el recurso de apelación respecto a que si se agotó la actuación administrativa solicitando la indemnización moratoria sin limitarla a una vigencia, pues, de las pruebas obrantes se observa que si se limitó el estudio a la sanción moratoria del año 2020, por lo que, al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria por los periodos 2019, 2021 y 2022, sin que con anterioridad se hubiera provocado el pronunciamiento de la administración a través de acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo establece la norma. Con relación a la solicitud del recurrente respecto que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se indicia que, en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por lo que ello no	“PRIMERO: Confírmese el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la reforma de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	C.P.A.C.A., artículos 138, 161 y 173	

		solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio.”			
Sala Quinta – Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete					
79. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-006-2023-00182-01 Accionante(s): ASTRID LORENA PEÑA ROMERO, ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR ÁLVARO PEÑA FORERO Accionada(s): NUEVA EPS Tema: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 06/07/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2023-00182-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	“Por último, es necesario recordar que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo y no propiamente la imposición de una sanción. En consecuencia, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sido claras en establecer que para decidir un incidente de desacato, el juez debe analizar el caso concreto y determinar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarse; iii) el alcance de la misma; iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso; v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”	“De lo anterior, advierte la Sala que el plazo para dar cumplimiento a la decisión judicial está superado, pues ha pasado más de un (1) mes desde la notificación del fallo de 30 de mayo de 2023, y aún no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el referido fallo; si bien se llevó a cabo la atención domiciliaria al señor Peña Forero, tal como se desprende de la fórmula médica expedida por la IPS Salud a su Hogar, para la Sala no se está cumpliendo cabalmente con lo ordenado, pues el galeno que realizó la valoración médica, prescribió el servicio de cuidador por 12 horas en el domicilio del accionante, por un término de 3 meses, y de ello se echa de menos su autorización y posterior suministro. Véase que la EPS accionada no aportó pruebas para soportar las acciones positivas que afirma estar realizando para dar cumplimiento a lo ordenado, ni mucho menos demostró el haber suministrado el servicio de cuidador requerido por el accionante, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, se encuentra configurado. Aclara la Sala que si bien se han realizado acciones para dar cumplimiento al fallo de tutela en mención -evaluación médica-, a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por el médico, después de haberse llevado a cabo la valoración.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que sancionó a la Señora Claudia Elena Morelos Ruiz, como Gerente Zonal Córdoba de la Nueva EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	Decreto 2591 de 1991	
80. Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 23001-33-33-008-2023-00052-02 Demandante(s): CRISTIAN DARÍO BURGOS GALVÁN Demandado(s): MUNICIPIO DE MOÑITOS, CONCEJO MUNICIPAL DE MOÑITOS Y LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA, CUYA ELECCIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ACTA NO. 088 DEL 2022: JAIDER LUIS CORREA LÓPEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONCEJO, OMAR JOSÉ PORTILLO COAVAS, EN CALIDAD DE PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO, Y ARGEMIRO MADERA CASTRO, EN CALIDAD DE SEGUNDO VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO					

Tema: ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/07/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2023-00052-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD ELECTORAL / ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL / RECUSACIÓN DEL CONCEJAL / TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN	"Para resolver la presente alzada, la Sala deberá establecer, si la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Moñitos está afectada de nulidad, por no habersele dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las recusaciones presentadas por el demandante contra tres (3) de los concejales."	"De esta manera, tal como se indicó en la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la medida cautelar; considera la Sala que, en el sub lite, no debe remitirse al procedimiento general sobre impedimentos y recusaciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (artículos 11 y 12), pues se cuenta con una regulación especial, debido a que, conforme las facultades previstas en el artículo 3117 de la Ley 136 de 1994, el Concejo Municipal de Moñitos expidió su propio Reglamento Interno -Acuerdo Municipal No. 03 del 24 de enero de 2020-, el cual en su artículo 11 contempla lo concerniente a la aplicación de disposiciones normativas análogas, de doctrina constitucional y de los principios generales del derecho. A la letra, en el precitado artículo 11, se establece: <i>«Cuando frente a situaciones fácticas particulares el presente Reglamento no proporcione disposiciones normativas aplicables, se acudirá aquellas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y/o, en su defecto, a la doctrina constitucional y los principios generales del derecho o bajo los principios de integración se aplicaran las que contenga el Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992)»</i> . (Negrilla fuera de texto) Siendo así, dada la anterior remisión normativa a la Ley 5ª de 1992 -por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes-, es claro que, en caso de existir vacíos sobre el trámite de recusaciones en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Moñitos, era la citada ley la que debía ser aplicada ¹⁸ , y no lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 sobre impedimentos y recusaciones, como se alega por la parte demandante en el cargo que fundamentó su demanda."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha nueve (9) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia."	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 2. Ley 136 de 1994, artículo 31. Ley 5 de 1992	Consejo de Estado, sentencia de 3 de mayo de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad: 63001-23-33-000-2017-00444-02. Sentencia de 16 de febrero de 2023, C.P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., rad: 52001-23-33-000-2022-00010-02
81. Acción: TUTELA Radicado: 23001-23-33-000-2023-00079-00 Accionante(s): ROSA JUDITH SÁNCHEZ DE MANGONES Accionado(s): JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Vinculado(s): UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y NAUDITH DEL PILAR BURGOS MIRANDA Tema: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/07/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2023-00079-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					

ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	"Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar si en el caso sub examine, el despacho judicial accionado vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la señora Rosa Judith Sánchez de Mangones, por la presunta mora judicial en tramitar al no fijar fecha de audiencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado nro. 23001333300620180056700."	"Siendo así, se advierte que lo pretendido a través de la presente acción constitucional, es que se fije fecha para continuar con el trámite de la Audiencia Inicial en el proceso nro. 23001333300620180056700; sin embargo, teniendo en cuenta del material probatorio previamente relacionado, está acreditado que el despacho judicial accionado fijó fecha para realizar la Audiencia inicial -lo cual fue realizado con posterioridad a la interposición de la acción de tutela y antes de la expedición del fallo de primera instancia. Ante ello, considera la Sala que actualmente culminaron los motivos que dieron origen al presente tramite tutelar, debido a que la providencia antes mencionada satisface plenamente lo pretendido por la tutelante, por tanto, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado."	"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia."	Decreto 2591 de 1991	Providencia proferida en primera instancia. Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger
82. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-23-33-000-2017-00321-00 Demandante(s): JORGE ELÍAS MORALES DIZ Demandado(s): PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Tema: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 13/07/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2017-00321-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	"El problema jurídico principal se centra en lo siguiente: ¿Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos requeridos para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados -Resoluciones de fecha 17 de mayo de 2012 y 28 de febrero de 2013, proferidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se sancionó disciplinariamente al demandante en primera y segunda instancia, respectivamente-; o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?"	"Precisado lo anterior, de acuerdo con las premisas jurídicas que se desprenden del marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es dable destacar que en la presente etapa en la que no se cuenta con los medios de prueba suficientes para realizar el análisis y la confrontación que se requiere para estudiar la procedencia de la suspensión provisional del respectivo acto demandado, con la sola confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas con la solicitud -requisitos necesarios para determinar la procedencia o no de una medida cautelar-; que dichos actos violan las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medida provisional bajo estudio, pues, se itera, con la demanda no se aportó, aparte de los actos acusados, los demás documentos que hacen parte del expediente y los antecedentes administrativos de éstos."	"PRIMERO: Negar la medida cautelar formulada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 231	Providencia proferida en primera instancia.
83. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-010-2023-00024-01 Demandante(s): XXXX Demandado(s): DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y MEDICINA LABORAL					

Tema: DERECHO A LA SALUD EX MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/07/2023 Enlace: 23001-33-33-010-2023-00024-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD / SOLICITUD DE NUEVO DICTAMEN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL	“Determinar si hay lugar a revocar la decisión dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería de fecha 5 de junio de 2023, en virtud de la cual se declara improcedente la presente acción de tutela al considerar que se configura la falta de subsidiariedad, residualidad e inmediatez, para en su lugar, amparar los derechos a la salud y seguridad social del actor.”	“De los síntomas y posibles síndromes asociados se puede concluir que existe una evidente conexión entre la condición patológica sufrida estando en servicio activo (amputación) y el examen o evaluación médica solicitada. Así mismo, la lesión sufrida por el actor, en razón de la prestación del servicio como soldado regular está evolucionando, pues no sólo ha perdido la funcionalidad de dos de sus dedos de la mano izquierda, sino que adicionalmente presenta hipersensibilidad en la región amputada, límite de la flexión de dedo mediano, parestesia en dedos y hasta posible síndrome de túnel carpiano, situaciones no previstas en el dictamen de la Junta Medica Laboral No. 448 de fecha 8 de marzo de 2000. En definitiva, las patologías del actor son susceptible de evolucionar progresivamente.”	“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 5 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería por medio de la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela. En su lugar, amparar los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social invocados por el señor XXXX y ORDENAR a la DISAN Ejército o quien tenga la competencia para ello, que, en el término de 5 días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico-Laboral Militar con el objeto de que evalúe y defina la situación medico laboral del señor XXXX, en un plazo que no podrá exceder los 15 días desde el momento de la respectiva convocatoria.”	Decreto 2591 de 1991. Decreto 1596 de 2000	Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional, Sentencia T-495 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
84. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-001-2023-00181-01 Accionante(s): ISARÍAS ENRIQUE MERCADO BORJA Accionado(s): COLFONDOS, COLPENSIONES Y LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Tema: DERECHO DE PETICIÓN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/07/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2023-00181-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / DEVOLUCIÓN DE SALDOS / ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL / ACCIÓN	“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, y en el evento de ser positiva la respuesta, le corresponde a la Sala determinar si en el caso sub examine, las entidades accionadas, actualmente están vulnerado los derechos fundamentales del accionante.”	“De esta manera, si bien en principio el condicionamiento de Colfondos -relativo a que requiere el pago de aportes por parte de Colpensiones, se tornaría injustificado al exigir condiciones adicionales al actor para el pago de la Devolución de Aportes; considera la Sala que tal requerimiento es necesario para dilucidar la prestación económica a que tiene derecho el actor. Véase que dicha administradora en su contestación, manifiesta que el accionante cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, consagrada en el artículo 65 de la Ley	“PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera Instancia proferido el 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido	Constitución Nacional, artículos 86 y 23. Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, artículo 14. Ley 100 de 1993, artículo 66	Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-427 de 2022, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES		100 de 1993 y, por su parte, el actor expone que cumple con el lleno de los requisitos para ser acreedor de la Devolución de Saldos. Frente a las circunstancias previamente expuestas, actualmente está en indefinición sobre cuál prestación pensional tiene derecho el señor Mercado Borja; lo que hace imperioso, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la seguridad social, que Colpensiones se pronuncie al respecto de los requerimientos hechos por Colfondos S.A."	proceso, petición y seguridad social del accionante..."		
85. Asunto: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA Radicado: 23001-33-33-004-2023-00028-01 Incidentista(s): EDUVER ASCANIO BACCA Incidentado(s): DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA Tema: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 17/07/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2023-00028-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO / CONSULTA EN SANCIÓN POR DESACATO / REQUISITOS DE LA SANCIÓN POR DESACATO / OBJETO DE LA SANCIÓN POR DESACATO / CONFIRMACIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO	"De lo anterior se advierte, que para que proceda la sanción deben darse las siguientes condiciones: i) que exista una orden dada en fallo de tutela; ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y iv) que haya contumacia en su cumplimiento. Por último, es necesario recordar que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo y no propiamente la imposición de una sanción. En consecuencia, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ⁷ han sido claras en establecer que para decidir un incidente de desacato, el juez debe analizar el caso concreto y determinar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarse; iii) el alcance de la misma; iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso; v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso."	"En cuanto al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2023, se tiene que ésta comprende, ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que por medio de sus respectivas dependencias, procediera a practicar el examen médico de retiro al accionante y de ser el caso, se convocara a la Junta Médico Laboral, para evaluar y definir su situación médico laboral, para lo cual se concedió el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia. De lo anterior, advierte la Sala que el plazo para dar cumplimiento a la decisión judicial está superado, pues han pasado más de cuatro (4) meses desde la notificación del fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2023, y aún no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el referido fallo. Véase que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita acreditar que al señor Eduver Ascanio Bacca le fue practicado el examen médico de retiro, y mucho menos que se haya llevado a cabo la Junta Médico Laboral. Lo anterior, mantiene al actor en una indefinición de su situación médico laboral, que aflora desde todo punto de vista el incumplimiento al fallo de marras. Por otra parte, en lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva, esta se encuentra configurada, en consideración a que no se demuestra o alega, la ocurrencia de hechos impositivos o razones concretas que expliquen o justifiquen la falta de cumplimiento, de tal forma que pueda descartarse la responsabilidad, por el contrario, el incidentado a pesar de que el trámite le fue puesto en conocimiento, ha guardado silencio durante el trámite incidental."	"PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de 10 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, que sancionó al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991	Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia de 4 de mayo de 2017, C.P. Rocío Araujo Oñate, rad: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

86. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-006-2023-00195-01 Accionante(s): XXXX ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSADE SU ESPOSO XXXX Accionado(s): NUEVA EPS Tema: DERECHO A LA SALUD DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/07/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2023-00195-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA SALUD DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / DERECHO A LA VIDA	“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si en el caso sub examine la Nueva EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida del actor, al no suministrar silla de ruedas al señor XXXX.”	“En ese contexto, conforme los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, para la Sala, a la EPS no le asiste razón cuando aduce que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el suministro de la silla de ruedas pretendida por la parte accionante, por no ser parte de los servicios financiados con cargo a la UPC; pues, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, cuando se solicitan sillas de ruedas por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, dado que no se encuentra excluidas del PBS. Además, la Corte ha precisado que cuando la silla de rueda se ordene por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas y, a pesar de que no pueden ser financiadas con cargo a la UPC, esas entidades podrán adelantar el trámite administrativo respectivo para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la parte accionante alega la existencia de una carencia de recursos económicos para efectos de solventar todos los gatos que requiere el accionante derivado de su enfermedad -lo cual no fue controvertido por la parte accionada-, por tanto, se itera, en el presente asunto, se cumplen todos los requisitos necesarios para amparar los derechos fundamentales del accionante; pues, ateniendo su capacidad económica, las patologías que padece y la necesidad de movilizarse en una silla de ruedas permanentemente -lo cual fue ordenada por su médico tratante-, hace imperioso el suministro de la silla de ruedas pretendida.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia proferido el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículos 86, 11, 47 y 49. Decreto 2591 de 1991. Ley 1751 de 2015	Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, Bogotá. Sentencia T-196 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-358 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia SU-508 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-047 de 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
87. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-008-2023-00224-01 Accionante(s): MANUEL FRANCISCO TUIRÁN LANDERO Accionado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (URT) Tema: DERECHO DE PETICIÓN					

Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 21/07/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2023-00224-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN	“Corresponde a la Sala verificar, si existe vulneración por parte de la URT al derecho de petición del señor Manuel Francisco Tuirán Landero.”	“En vista de lo anterior, dado que por descuido propio la accionada no ha atendido la petición que el actor presentó en debida forma, la Sala revocará el fallo de primer grado y en su lugar amparará el derecho fundamental de petición del señor Tuirán, ordenando que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante con radicado nro. DSC1-20224577515 (favorable o desfavorable a sus intereses), para lo cual deberá obtener los documentos necesarios que reposan en el expediente de tutela (págs. 5 a 49 del PDF nro. 08 del C02 del expediente digital).”	“PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia proferido el 7 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar, se dispone: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Manuel Francisco Tuirán Landero.”	Artículo 23 de la Constitución Nacional. Ley 1755 de 2015	
88. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-002-2023-00196-01 Accionante(s): EVA VICTORIA MESTRA ÁLVAREZ Accionada(s): INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, COLPENSIONES, CNSC Y MIRYAN DEL CARMEN SAMPAYO VERGARA Tema: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 21/07/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2023-00196-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO AL TRABAJO / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO / RETÉN SOCIAL / LÍMITES DEL RETÉN SOCIAL	“Corresponde a la Sala determinar, si en el sub examine, las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho al trabajo y seguridad social de la accionante, al haber proferido acto administrativo que finaliza su nombramiento, sin haberse definido su situación pensional.”	“Pues bien, teniendo en cuenta el material probatorio previamente relacionado y la jurisprudencia relacionada en el marco normativo de esta providencia, encuentra la Sala que el acto administrativo del retiro del servicio de la accionante, no carece de asidero legal y jurídico, ya que ello, obedece a una causal objetiva, como lo es, el nombramiento en carrera administrativa de quien ocupó un puesto en la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, vacantes en la planta de personal del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF. No obstante, advierte la Sala que la señora Eva Victoria Mestra Álvarez, no puede ser desvinculada de la entidad sin antes haberse aclarado y definido su situación pensional, esto es, incluirla en la nómina de pensionados de su respectivo fondo, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado. Pues, es evidente que se vería afectado su derecho al mínimo vital si existe solución de continuidad entre la fecha de su retiro y su posterior inclusión en la nómina de pensionado de Colpensiones, máxime cuando la tutelante cuenta con los requisitos exigidos por	“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2° del fallo de primera instancia proferido el 9 de junio del 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; el cual quedará así: «SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que, una vez termine la prórroga concedida a la señora Miryan del Carmen Sampayo Vergara para posesionarse como Profesional Universitario identificado con el Código 2044 Grado 07 de la planta de personal de esa institución, si aún no ha sido reconocido el derecho pensional de la actora Eva Victoria Mestra Álvarez y su inclusión en	Constitución Nacional, artículos 86, 25 y 489. Decreto 2591 de 1991. Ley 797 de 2003, artículo 9 parágrafo 3	Corte Constitucional, Sentencia C-1037 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia T-003 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-373 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio. Sentencia T- 063 de 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos

		el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y ya presentó la solicitud de reconocimiento pensional ante el fondo de pensiones. Aunado a lo anterior, la actora manifestó que su afectación no solo sería para ella, sino para su madre que está bajo su cargo, situación que no fue controvertida por las accionadas. Bajo esas circunstancias y particularidades, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debió adoptar y realizar todas las acciones afirmativas a favor de la accionante, como quiera que está ad portas de la contingencia pensional (...) En ese orden, señala la Sala que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, acorde a la jurisprudencia constitucional⁴², debe adoptar medios y adelantar actuaciones que hagan realmente efectivas las garantías constitucionales con las que cuenta la actora, ello sin afectar a quienes por concurso de méritos ya son acreedores de derechos adquiridos."	<i>la nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el evento en el que existan vacantes disponibles y/o temporales o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la señora Mestra Alvarez a un cargo igual o equivalente al que actualmente ocupa. Así mismo, de vincularse a la accionante en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que al cargo que se llegase a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera. En todo caso, la entidad accionada, deberá garantizar, en lo posible, la vinculación en provisionalidad de la accionante mientras existan cargos vacantes definitivos y Colpensiones no la haya incluido en nómina de pensionados.»"</i>		
89. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-003-2023-00203-01 Accionante(s): MARÍA ESPERANZA CASTILLO MENDOZA Accionado(s): SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA Tema: DERECHO DE PETICIÓN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 25/07/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2023-00203-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN	"Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar si actualmente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora María Esperanza Castillo Mendoza, respecto de su solicitud presentada el día 4 de mayo de 2023."	"Pues bien, teniendo en cuenta el material probatorio previamente relacionado, advierte la Sala que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha suministrado respuesta de fondo, oportuna y clara a la petición elevada por la señora María Esperanza Castillo Mendoza, vulnerando así, su derecho fundamental de petición. Véase que si bien, el ente territorial manifiesta dar respuesta en fecha del 31 de mayo del presente año, sostiene la Sala que ello no corresponde a una respuesta de fondo que le permita conocer a la peticionaria el estado actual de su solicitud. Véase que en dicha respuesta no se allega o niega la certificación laboral pedida, y aunque se aleguen fallas en el Sistema Humano en Línea que se dice imposibilitan contestar las solicitudes dentro de los términos de ley, tal situación no excluye la vulneración a su derecho fundamental. En ese escenario, observa	"PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia proferido el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	Constitución Nacional, artículos 86 y 23. Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, artículo 14	Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-206 de 2018. M. P: Alejandro Linares Cantillo

		la Sala que han pasado más de 2 meses desde la presentación de la solicitud y a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo, tiempo que supera ampliamente los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para su resolución. Ahora bien, de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, evidencia la Sala que el estado actual de la petición es: «Certificación en trámite SE», lo que significa que la solicitud está en valoración por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Así las cosas, se está ante una petición radicada y sin resolver.”			
90. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-002-2023-00206-01 Accionante(s): LIBORIO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ Accionado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Vinculado(s): SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA Tema: DERECHO DE PETICIÓN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 01/08/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2023-00206-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO / INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN	“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si en el caso sub examine, actualmente existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor Liborio José Ramírez Hernández, respecto de la petición presentada el día 3 de mayo de 2023.”	“A pesar de las instrucciones aparentemente claras de la Secretaría para ingresar al mencionado portal web, lo cierto es, que no han sido suficientes para hacer posible su ingreso y radicar su petición para reclamar la prestación social. Así, en el contexto de la petición cuya protección se ruega, se observa que su objeto se corresponde con obtener información completa, suficiente y efectiva sobre el acceso a la plataforma “Humano”, como medio para poder proceder a radicar petición de reconocimiento de una prestación social, y en esa medida, si no se suministra la información o apoyo necesario para su acceso, se estaría impidiendo la posibilidad de efectiva presentación de la solicitud en concreto del reclamo del derecho prestacional. En este orden, para entender satisfecho el objeto de la petición en el caso, debe garantizarse que la información suministrada sobre el acceso a la plataforma de marras, efectivamente permita su ingreso. En línea de ello, se advierte que el derecho de petición no solamente es trasgredido en el evento de no haberse obtenido pronta respuesta a la petición presentada, sino además, cuando se impide u obstruye la facultad de presentación de la petición misma. En consonancia, se recuerda que las herramientas tecnológicas deben servir para facilitar el acceso a los servicios administrativos y agilizar todos los procesos dentro de la administración, sin que ningún modo, puedan convertirse en un obstáculo o barrera administrativa que impida el goce efectivo a las personas de presentar peticiones.”	“PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera Instancia proferido el 21 de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar. SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Liborio José Ramírez Hernández, en atención a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículos 86 y 23. Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, artículo 14	Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P: Alejandro Linares Cantillo. Sentencia C-483 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

91. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-004-2023-00208-01 Accionante(s): ALBA PATRICIA FIGUEROA DE DÍAZ Accionado(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Tema: DERECHO DE PETICIÓN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 14/08/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2023-00208-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO	“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si en el caso sub examine, actualmente existe vulneración de los derechos fundamentales de petición, información y seguridad social de la señora Alba Patricia Figueroa de Díaz, respecto de la petición presentada el día 25 de enero de 2023.”	“Pues bien, teniendo en cuenta el material probatorio previamente relacionado, observa la Sala que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la entidad accionada ha dado respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 25 de enero de 2023, a través de la cual solicitó el reconocimiento y la inclusión en nómina de pensionados de la pensión de vejez. En atención de lo anterior, la administradora de pensiones accionada, mediante Resolución SUB-147090 de fecha 6 de junio de 2023 -la cual fue notificada el 14 de junio del mismo año al correo electrónico autorizado por la actora-, resolvió reconocer la pensión de vejez a favor de la accionante; sin embargo, como la solicitante no acreditó el retiro de servicio, se le informó que el pago de la pensión quedaba en suspenso hasta que la accionante se acercara a cualquier punto de atención al ciudadano de Colpensiones y radicara a través del módulo de «Recepción de Acto Administrativo de Retiro» la documentación pertinente para establecer la fecha del retiro del servicio público. Ello, con la finalidad de garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional. En ese contexto, advierte la Sala que en el caso sub examine, es evidente que la petición formulada por la parte accionante fue resuelta en su objeto mediante la Resolución SUB-147090 de fecha 6 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la accionante.”	“PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera Instancia proferido el 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición, información y seguridad social de la accionante; y en su lugar: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículos 86, 23, 20, 74 y 48. Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, artículo 14	Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-114 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido. Sentencia T-192 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-054 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido. Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Sentencia T-086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo
92. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-004-2023-00166-03 Accionante(s): NELSON ANTONIO LOPERA ARANGO, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR LMUM Accionado (s): INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y CENTRO CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA Tema: DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DEL RECLUSO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/08/2023					

Enlace: 23001-33-33-004-2023-00166-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS DE LOS NIÑOS / DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DEL RECLUSO / LÍMITES DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / TRASLADO DEL RECLUSO	“Corresponde a la Sala establecer si en el sub lite existe vulneración de los derechos fundamentales a la unidad familiar y al derecho de los niños de la menor LMUM, por parte de las entidades accionadas, en atención del traslado de su madre del Centro Carcelario Las Mercedes de la ciudad de Montería al Establecimiento de COIBA Pabellón Alta Seguridad de la ciudad de Ibagué.”	“En ese contexto, en cuanto al derecho a la unidad familiar, advierte la Sala que, conforme las premisas jurídicas que se desprenden del marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el Estado debe garantizar y propender por el mantenimiento de los vínculos familiares de las personas que se encuentran privadas de la libertad por haber sido condenados penalmente, y debe facilitar la visita de familiares y amigos. Sin embargo, el derecho a la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente, como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado; limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad. Bajo ese entendido, si bien la unidad familiar es un factor a tener en cuenta para efectos de traslado de reclusos, ella no es absoluta, pues su relativa afectación no implica la imposibilidad de su realización cuando resulta necesaria, verbigracia, por razones de seguridad de los reclusos o de otros internos; así, la unidad familiar se debe garantizar en la medida de lo posible, máxime si se predica respecto de menores, empero, en ocasiones como cuando se considera que están en juego otros bienes protegidos, como la seguridad de los reclusos, es procedente realizar el respectivo traslado. En estos casos, para tratar de conciliar los intereses o derechos, hoy en día, tal como lo indicó en su contestación el INPEC, se cuenta con la alternativa de las visitas virtuales, a las cuales puede acudir el interno para estar en comunicación con sus familiares; por ello, la menor LMUM tiene la posibilidad de ver a su madre a través de visitas virtuales -quien está privada de la libertad en un establecimiento penitenciario de la ciudad de Ibagué-, lo cual está acorde con las obligaciones que están en cabeza del Estado para contribuir con el vínculo familiar de los reclusos.”	“PRIMERO: COFIRMAR el Fallo de tutela de la primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículos 86 y 44. Decreto 2591 de 1991. Ley 65 de 1993, artículos 73 y 75. Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 8 y 9	Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-274 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T-137 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-063 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos. Sentencia T-127 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-137 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera
93. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-004-2023-00184-01 Accionante(s): JHONNY SANTIAGO POSSO ÁLVAREZ Y LIDYA CAUSIL HERNÁNDEZ Accionado(s): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA TERCERA DE MONTERÍA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO MONTEVERDE Y/O GRUPO CIUDADELA S.A.S. Tema: DERECHO DE PETICIÓN Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/08/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2023-00184-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA PROPIEDAD / DERECHO AL PATRIMONIO / DERECHO DE	“Para resolver la presente causa constitucional, deberá la Sala verificar, si la acción de tutela presentada por los señores	“Pues bien, atendiendo los hechos acreditados en el expediente, considera la Sala que, a pesar de que efectivamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería inició una actuación	“PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de primera Instancia proferido el 26 de mayo de 2023 -corregido mediante Auto del 5	Constitución Nacional, artículos 86 y 23. Decreto 2591 de 1991.	Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017, M.P. Luis Guillermo

PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN	Johnny Santiago Posso Álvarez y Lidya Causil Hernández -en la que se alega la vulneración de varios derechos fundamentales a la propiedad, al patrimonio económico, el buen nombre y el derecho de petición-, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, Notaría Tercera de Montería, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A. - Fideicomiso Monteverde y/o Grupo Ciudadela S.A.S., cumple con los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela. En caso de que se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, la Sala debe establecer si, atendiendo la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, las decisiones emitidas por el A quo y las pruebas obrantes en el expediente, en el sub examine se encuentra acreditada la afectación de los derechos invocados como en el libelo de tutela, o de cualquier otro derecho fundamental que pueda estar vulnerado conforme los hechos y pretensiones planteados en el libelo tutelar.”	administrativa, con ocasión de la solicitud de corrección presentada por el señor Jhonny Santiago Posso Álvarez el 27 de diciembre de 2022; está acreditado que el Auto nro. 017 del 12 de mayo de 2023 -mediante el cual se ordenó iniciar la referida actuación administrativa- no fue puesto en conocimiento de los accionantes a través de su correo electrónico. En ese contexto, si bien en el formulario de corrección de fecha 27 de diciembre de 2022, diligenciado por el señor Posso Álvarez, no se indicó la dirección en la que podía ser notificado de las decisiones que podrían ser tomadas con ocasión de su solicitud; advierte la Sala que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería contaba con su correo electrónico, debido a que el citado accionante el 30 de marzo de 2023, junto con la señora Lidya Causil Hernández, presentó petición ante la mencionado oficina de instrumentos públicos, en el que se pidió información relacionada, precisamente, con los motivos que dieron origen a la solicitud de corrección previamente citada, y se precisó en su parte final que, para efectos de notificaciones, se podían realizar al correo electrónico.”	de junio de 2023-, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	Ley 1755 de 2015, artículo 14	Guerrero Pérez. Sentencia T-054 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido
94. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-006-2023-00228-01 Accionante(s): MARI CLAUDIA BUSTAMANTE SALCEDO Accionada(s): UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Tema: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/08/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2023-00228-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA / FALTA DE REQUISITO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA	“Corresponde a la Sala verificar, si en el presente asunto se encuentran superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. En caso de así serlo, se estudiará si la Universidad de Córdoba con sus acciones y omisiones vulnera o amenaza el derecho fundamental a la	“En el sub lite, advierte la Sala que ese plazo razonable para acudir al juez constitucional no se observó, habida consideración que las actas de liquidación y terminación del contrato se suscribieron el 30 de enero de 2023, mientras que el presente mecanismo de amparo se interpuso el 23 de junio de 2023, esto es, al cabo de cinco meses y 23 días, pese a que desde el mismo momento en que se finiquitaron definitivamente las cuentas contractuales, se tuvo conocimiento por la actora de la decisión de la Universidad de no contratarla nuevamente, aunado a que sin perjuicio de la prueba de	“PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia proferido el 07 de julio de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. En su lugar, declarar improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.”	Constitución Nacional, artículo 86. Decreto 2591 de 1991	Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ACCIÓN DE TUTELA / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA	estabilidad ocupacional reforzada de la actora."	la real necesidad de continuar con sus servicios en particular, ella era conocedora de que el proyecto que constituyó la causa de su inicial contratación finalizaría dentro de los seis meses siguientes - como en efecto ocurrió el 05 de julio de 2023, según lo informado por la accionada-. Por tanto, la presentación de la tutela después de haber dejado pasar el tiempo, la sustrae del urgente apremio que justifica la intervención constitucional -se acude a la tutela con pretensión de reintegro o renovación contractual, cuando para el momento de su solución judicial ya no habrá posibilidad material de hacerlo efectivo-. Al respecto, no comprende esta Sala la tardanza de la accionante en acudir a la acción de tutela, tampoco ella expuso argumentos en el libelo de tutela para justificarla ni ello puede extraerse de los medios de prueba que obran en el plenario, por el contrario, se hace notorio la espera pasiva de la actora, quien, se itera, solo días antes de la finalización del proyecto que guarda relación con la inicial contratación de sus servicios fue que hizo uso de la presente acción constitucional. (...) En el caso concreto, observa la Sala que no se cumplen las reglas señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para justificar la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reintegro de la accionante a la Universidad de Córdoba y el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por despido debido a su condición de salud, para la época en que se suscribió el acta de terminación del contrato de prestación de servicios. Ello se considera así, en primer lugar, porque la acción de tutela se presentó a sabiendas de la existencia de un mecanismo de defensa judicial de carácter ordinario que permite restablecer de forma efectiva los derechos reclamados como vulnerados por la actora, al punto que, en el escrito de amparo, el apoderado de la demandante adujo que se acude al mecanismo constitucional como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable a la accionante. En segundo lugar, siendo que se acudió a la acción de amparo como medida transitoria, los efectos de la tutela serían transitorios y de ningún modo sustituirían o desplazarían las medidas que en un juicio ordinario se dispongan por el juez natural de la causa, pero, en todo caso, la procedencia del mecanismo constitucional está sujeta a la verificación de que la decisión constitucional resulte impostergable dada la inminencia del perjuicio irremediable."			
95. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-23-33-000-2021-00267-00 Demandante(s): COOPERATIVA COLANTA Demandado(s): MUNICIPIO DE PLANETA RICA Tema: FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR Tipo de providencia: AUTO					

Fecha: 24/08/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2021-00267-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / MEDIDA CAUTELAR / FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR / IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR	“El objeto de la reposición exige a esta judicatura revisar lo decidido en dicha providencia, únicamente, respecto de la procedencia de una de las solicitudes de medida cautelar que presentó la parte demandante consistente en el reintegro de la suma de tres mil millones ciento setenta y un mil novecientos pesos (\$3.000.171.900) junto con los intereses moratorios que se hubieran causado, razón por la cual, solo a ese aspecto de la petición cautelar se referirá el Despacho en esta oportunidad.”	“Por lo demás, considera este Despacho que la decisión de reintegro no puede tomarse como medida cautelar en el presente proceso -donde lo pretendido es la nulidad de los actos de determinación del tributo y la firmeza de las autoliquidaciones-, porque ésta ya no sería una medida de aquellas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, que propenda por precaver la efectividad de la sentencia, sino más bien una permanente -en tanto primero es necesario atribuir la connotación de ilegal al pago que coactivamente obtuvo la entidad demandada-; cuya adopción está reservada para la sentencia que se dicte al interior del proceso en el que se discute la legalidad de la actuación administrativa de cobro coactivo, que fue dentro de la cual se imputó el pago de la obligación, obtenido forzosamente por la demandada.”	“PRIMERO. No reponer, el ordinal segundo del auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de reintegro de la suma de \$3.000.171.900.”	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 229 y 230	Providencia proferida en primera instancia.
96. Acción: TUTELA Radicado: 23001-33-33-008-2023-00279-01 Accionante(s): OSCAR LUIS PÉREZ VILLADIEGO Accionada(s): MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJÉRCITO NACIONAL Tema: DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 12/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2023-00279-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA FAMILIA / DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / TRASLADO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES / IUS VARIANDI / LÍMITES AL IUS VARIANDI / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / MENOR DE EDAD / PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	“Corresponde a la Sala determinar, si en el sub lite se están vulnerando los derechos fundamentales a la familia, unión familiar, vida y dignidad humana del Sargento Viceprimero Oscar Luis Pérez Villadiego, al expedirse la Orden Administrativa de Personal No. 1506 del 29 de mayo de 2023, que dispuso su traslado desde la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional de la ciudad de Montería hasta el Batallón Pichincha ubicado en Santiago de Cali.”	“Pues bien, del recuento probatorio previamente reseñado, encuentra la Sala que en el presente caso, se está frente a la vulneración de los derechos fundamentales de dos (2) sujetos de especial protección constitucional, estos son, una menor de 9 años de edad -padece de enfermedades que afectan ostensiblemente su vida- y la madre del accionante -padece de cáncer de mama-. En ese contexto, expone la Sala que el Ejército Nacional tiene pleno conocimiento de la situación familiar que presenta el Sargento Viceprimero Oscar Luis Pérez Villadiego, tanto es así, que la misma accionada -Dirección de Personal del Ejército Nacional DIPER-, en su contestación indica que el caso del accionante fue analizado y puesto en conocimiento ante el Comité de Traslados en el primer semestre de 2023 y del cual se emitió un concepto desfavorable, al no existir afectación o vulneración de los derechos fundamentales. La situación anterior, conllevó a que la Dirección de Personal del Ejército Nacional emitiera la Orden Administrativa de Personal No.	“PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”	Constitución Nacional, artículos 11 y 42. Decreto Ley 1790 de 2000, artículo 82 literal b, modificado por el artículo 20 de la Ley 1104 de 2006. Directiva Permanente No. 01032 de 2016 y Directiva Estructural No. 0222 de 2017 del Ministerio de Defensa	Corte Constitucional, Sentencia T-468 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-363 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencia T-175 de 2016. Sentencia T-202 de 2000.

		1506 del 29 de mayo de 2023 ordenando el traslado del actor desde la Décimo Primera Brigada de Montería al Batallón No. 8 Pichincha de Santiago de Cali. Ahora, atendiendo las circunstancias en las que se encontraba el actor al momento de su traslado, advierte la Sala que en el asunto bajo examen no se cumplieron las exigencias jurisprudenciales para el traslado de un miembro de la fuerza pública, pues, si bien se realizó estudio para conocer de primera mano la real situación familiar del Sargento Viceprimero Pérez Villadiego, tal situación no fue considerada al momento de emitirse su traslado, ya que son evidentes las afectaciones de salud que sufren los integrantes del nucleo familiar del señor Pérez Villadiego que reclaman de su parte, especial cercanía y atención; violándose con ello el derecho fundamental a la unidad familiar del accionante.”			
97. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-008-2021-00289-01 Demandante(s): MARICELA PAYARES GALVÁN Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Enlace: 23001-33-33-008-2021-00289-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA	“Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá establecer, si estuvo bien denegado el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”	“Frente a lo anterior, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.-, claramente, expone que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, el día 12 de julio de 2021, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, el Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», el referido certificado puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender	“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto al no decreto de la prueba respecto a la fecha exacta en que se pagaron los intereses a las cesantías de la demandante en la vigencia 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se ordenará a la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación u oficio, remita con destino al expediente la certificación o extracto del pago de los intereses de las cesantías en la vigencia 2020 de la señora Maricela Payares Galván. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.”	Código General del Proceso, artículo 173	

		con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante. En ese escenario, advierte la Sala que en el caso sub examine, la petición presentada por la parte actora debe ser tomada para efectos de tener por acreditada la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso y en tal sentido es viable el decreto de la prueba solicitada en la demanda, ya que su objeto corresponde con lo pedido en la referida petición. Sumado a ello, sostiene el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante sí es necesaria y pertinente a la hora de resolver el recurso de alzada. Véase que la parte demandante pidió dentro de las pretensiones de la demanda una indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, entonces, si debe estar en el proceso dicha prueba, ya que de ella depende la confirmación o revocatoria de la Sentencia sobre ese punto."			
98. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00322-01 Demandante(s): YENISE PAULINA MARTÍNEZ ALMENTERO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00322-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA	"Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá establecer, si estuvo bien denegado el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada."	"Frente a lo anterior, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.-, claramente, expone que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, el día 12 de julio de 2021, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, el Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, la Fiduprevisora	"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto al no decreto de la prueba respecto a la fecha exacta en que se pagaron los intereses a las cesantías de la demandante en la vigencia 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se ordenará a la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación u oficio, remita con destino al expediente la certificación o extracto del pago de los intereses de las cesantías en la vigencia 2020 de la señora Yenise Paulina	Código General del Proceso, artículo 173	

		S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», el referido certificado puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante. En ese escenario, advierte la Sala que en el caso sub examine, la petición presentada por la parte actora debe ser tomada para efectos de tener por acreditada la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso y en tal sentido es viable el decreto de la prueba solicitada en la demanda, ya que su objeto corresponde con lo pedido en la referida petición. Sumado a ello, sostiene el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante sí es necesaria y pertinente a la hora de resolver el recurso de alzada. Véase que la parte demandante pidió dentro de las pretensiones de la demanda una indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, entonces, si debe estar en el proceso dicha prueba, ya que de ella depende la confirmación o revocatoria de la Sentencia sobre ese punto.”	Martínez Almentero. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.”		
99. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-008-2021-00326-01 Demandante(s): ALEXSANDRA MARÍA PATERNINA SÁNCHEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00326-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA	“Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá establecer, si estuvo bien denegado el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”	“Frente a lo anterior, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.-, claramente, expone que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, el día 12 de julio de 2021, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se	“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto al no decreto de la prueba respecto a la fecha exacta en que se pagaron los intereses a las cesantías de la demandante en la vigencia 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se ordenará a la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación u oficio, remita con destino al expediente la	Código General del Proceso, artículo 173	

		observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, el Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», el referido certificado puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante. En ese escenario, advierte la Sala que en el caso sub examine, la petición presentada por la parte actora debe ser tomada para efectos de tener por acreditada la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso y en tal sentido es viable el decreto de la prueba solicitada en la demanda, ya que su objeto corresponde con lo pedido en la referida petición. Sumado a ello, sostiene el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante sí es necesaria y pertinente a la hora de resolver el recurso de alzada. Véase que la parte demandante pidió dentro de las pretensiones de la demanda una indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, entonces, si debe estar en el proceso dicha prueba, ya que de ella depende la confirmación o revocatoria de la Sentencia sobre ese punto.”	certificación o extracto del pago de los intereses de las cesantías en la vigencia 2020 de la señora Alexsandra María Paternina Sánchez. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.”		
100. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00276-01 Demandante(s): ALIRIS RIVAS ÁVILA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA Tipo de providencia: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00276-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA	“Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá establecer, si estuvo bien denegado el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”	“Frente a lo anterior, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.-, claramente, expone que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020,	“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto al no decreto de la prueba respecto a la fecha exacta en que se pagaron los intereses a las cesantías de la demandante en la vigencia 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se ordenará a la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A., para que en	Código General del Proceso, artículo 173	

		efectivamente, el día 12 de julio de 2021, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, el Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», el referido certificado puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante. En ese escenario, advierte la Sala que en el caso sub examine, la petición presentada por la parte actora debe ser tomada para efectos de tener por acreditada la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso y en tal sentido es viable el decreto de la prueba solicitada en la demanda, ya que su objeto corresponde con lo pedido en la referida petición. Sumado a ello, sostiene el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante sí es necesaria y pertinente a la hora de resolver el recurso de alzada. Véase que la parte demandante pidió dentro de las pretensiones de la demanda una indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, entonces, si debe estar en el proceso dicha prueba, ya que de ella depende la confirmación o revocatoria de la Sentencia sobre ese punto.”	el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación u oficio, remita con destino al expediente la certificación o extracto del pago de los intereses de las cesantías en la vigencia 2020 de la señora Aliris Rivas Ávila. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.”		
101. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-008-2021-00318-01 Demandante(s): POLICARPA BABILONIA ORTIZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00318-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA	“Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá establecer, si estuvo bien denegado el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”	“Frente a lo anterior, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.-, claramente, expone que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los	“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto al no decreto de la prueba respecto a la fecha exacta en que se pagaron los intereses a las cesantías de la demandante en la vigencia 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte	Código General del Proceso, artículo 173	

PRUEBA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA		recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, el día 12 de julio de 2021, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, el Oficio No. 20210172224951 del 2 de septiembre de 2021, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», el referido certificado puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante. En ese escenario, advierte la Sala que en el caso sub examine, la petición presentada por la parte actora debe ser tomada para efectos de tener por acreditada la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso y en tal sentido es viable el decreto de la prueba solicitada en la demanda, ya que su objeto corresponde con lo pedido en la referida petición. Sumado a ello, sostiene el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante sí es necesaria y pertinente a la hora de resolver el recurso de alzada. Véase que la parte demandante pidió dentro de las pretensiones de la demanda una indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, entonces, si debe estar en el proceso dicha prueba, ya que de ella depende la confirmación o revocatoria de la Sentencia sobre ese punto.”	considerativa de esta providencia. En su lugar, se ordenará a la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación u oficio, remita con destino al expediente la certificación o extracto del pago de los intereses de las cesantías en la vigencia 2020 de la señora Policarpa Babilonia Ortiz. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.”		
102. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-002-2022-00008-01 Demandante(s): OLGA SOFÍA BARRERA MENDOZA Demandados(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2022-00008-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO / CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD	Y DEL DEL DE Y	“Corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el sub examine operó la caducidad del medio de	“Precisado el derecho aplicable al caso particular, observa la Sala que la petición de la actora, atendida mediante el Oficio nro. 004788, del 23 de noviembre de 2021, lo que buscaba era recabar sobre la correcta liquidación de sus cesantías definitivas; situación jurídica que ya había sido definida mediante la Resolución nro.	“PRIMERO: Confirmar el auto del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito	C.P.A.C.A., artículos 43, 138, 164.1 y 169 Consejo de Estado, sentencia del 30 de septiembre de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad: 3195-20. Sentencia

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	control de nulidad y restablecimiento del derecho."	0011437 del 01 de junio de 2017, en cuya parte motiva fueron discriminados los factores salariales incluidos en la base de liquidación, sin que se advierta que ese acto fue sometido a discusión judicial. Así, no puede pretender la demandante que se revise de fondo en esta oportunidad la liquidación que previamente la Administración efectuó, bajo la premisa de que la nueva petición está relacionada con hechos sobrevinientes, pues, de un lado, lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, invocado por la demandante, en nada afecta el fenómeno de caducidad que se analiza respecto de un acto administrativo emitido dos años antes de la entrada en vigencia de esa ley, y de otro lado, el oficio en el que se atendió la petición, aunque niega la reliquidación por haber operado el fenómeno prescriptivo, no corresponde a un acto pasible de control judicial al no tener la entidad de definir la suerte del derecho reclamado, es decir, la correcta liquidación de las cesantías definitivas, habida consideración de que ello ocurrió con la Resolución nro. 0011437 -tal como también en dicho oficio se hace referencia-. En efecto, aunque las pretensiones de la demandante se dirigieron contra un acto no susceptible de control judicial -por lo que acaba de explicarse-, materialmente, el medio de control ejercido propendía por obtener un debate judicial sobre el correcto reconocimiento de cesantías que fue decidido administrativamente mediante la Resolución nro. 0011437. No obstante, la oportunidad para discutir judicialmente la juridicidad de la cuantificación de la prestación que reclama la actora feneció al cabo de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, si se tiene en cuenta que contra ese acto no se interpuso recurso de reposición y, aunque con la demanda no se allegó la constancia de notificación de dicho acto, lo cierto es que en la petición del 05 de mayo de 2021 -que propendía justamente por debatir la forma en que se le liquidaron las cesantías definitivas desde 2017- se manifestó conocer dicho acto administrativo, por lo que para efectos de la caducidad del medio de control, se debe tomar esa fecha como notificación por conducta concluyente (artículo 72 del CPACA), así que para el día en que se presentó la demanda: 16 de diciembre de 2021, ya había operado la caducidad del medio de control respecto del acto que sí definió la situación jurídica particular sobre la liquidación de las cesantías definitivas de la demandante."	Judicial de Montería, por lo expuesto en esta providencia."		del 13 de febrero de 2020, C.P. William Hernández Gómez, rad: 2821-17
--	---	---	---	--	---

103.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicado: 23001-33-33-004-2022-00048-01

Convocante(s): JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Convocado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2022-00048-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN / SANCIÓN MORATORIA	“El debate que debe resolverse en segunda instancia se circunscribe a establecer si en el sub lite, se puede evidenciar que el derecho conciliado no infringe el ordenamiento jurídico y si el Certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Educación, reemplaza para todos los efectos el acta de conciliación que deba proferir dicho comité.”	“En cuanto al primero de esos presupuestos, la Sala advierte que en el expediente sí reposa un medio de prueba idóneo y suficiente con el que se podía constatar la fecha a partir de la cual quedó a disposición del beneficiario, el pago de las cesantías reconocidas al docente, cual es, el volante de pago expedido por el banco BBVA, en el que claramente se da cuenta que el dinero fue cobrado el 27 de noviembre de 2019, pero su puesta a disposición, lo es el 25 de febrero de 2019 por concepto de «nómina cesantías parc» identificando igualmente al señor «Jiménez Hernández José de Jesús», según se advierte en la observación 2 de dicho documento10. Esa fecha de puesta a disposición de los recursos del beneficiario coincide con la tomada en la fórmula conciliatoria que aquí se revisa, por lo que la Sala la tendrá en cuenta para constatar si el arreglo extrajudicial no resulta lesivo para el patrimonio público o el orden jurídico y el interés de la entidad. (...) En esos términos, observa la Sala que la conciliación extrajudicial celebrada no atenta en contra del patrimonio público ni menoscaba el orden jurídico, en tanto al convocante le asistía el derecho reclamado y la conciliación lograda se efectuó con base en datos correctos y por una suma que beneficia el patrimonio público, al ser inferior a la que en derecho correspondía, según lo expresamente pretendido por el convocante en la solicitud de conciliación -así, al no tratarse de derechos irrenunciables-. Sumado a ello, al debatir un acto ficto negativo, no se advierte que el medio de control hubiera caducado. (...) Como se observa, la facultad de certificar la posición del Comité, de conciliar o no hacerlo, la tiene el secretario técnico del mismo, a partir del estudio contenido en la ficha técnica correspondiente, todo lo cual, en todo caso, debe obedecer las directrices que señaló el Comité en el Acuerdo 001 de 2020, entre ellas, el porcentaje de la sanción moratoria sometida a conciliación, los presupuestos de pago de la suma conciliada y la forma en que debe calcularse la sanción moratoria. En el caso concreto, observa la Sala que el certificado en mención fue expedido con la competencia irrogada por el Comité Técnico y en él se evidencia la fórmula de arreglo idéntica a la del acuerdo conciliatorio antes citada. (...) En ese orden de ideas, al evidenciarse que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis cumple el presupuesto de salvaguardar el patrimonio público y el orden jurídico, y se acreditó en debida forma la posición del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la Sala deberá revocar la decisión apelada, y en su lugar, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.”	“PRIMERO: Revocar el auto del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se dispone: PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, la conciliación extrajudicial celebrada el 07 de febrero de 2022 entre el señor José de Jesús Jiménez Hernández y el Ministerio de Educación-Fomag, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase y entréguese al apoderado judicial de la parte convocante, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.”	Ley 446 de 1998, artículos 70 y 73. Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1395 de 2010. Ley 1285 de 2009, artículo 13. Decreto Reglamentario 1716 de 2009. Ley 2220 de 2022. Decreto 1069 de 2015, artículo 2. Ley 244 de 1995. Ley 1071 de 2006	Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez rad: 4961-15
104. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					

Radicación: 23001-33-33-008-2021-00245-01 Demandante(s): YAMINA DE JESÚS AYALA YÁNEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00245-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / SOLICITUD DE PRUEBA / REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA / NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA	“Para resolver la presente alzada, el Despacho deberá establecer, si estuvo bien denegado el decreto de las pruebas documentales pedidas por la parte demandante en la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”	“Frente a lo anterior, el Despacho atina acertada la negativa en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a que se certifique la fecha exacta de cuando se consignaron las cesantías vigencia 2020, teniendo en cuenta que de quien se predica consignación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.-, claramente, expone que no ha efectuado consignación, porque considera que conforme el funcionamiento del sistema no le corresponde hacerla, pues no existen cuentas individuales de los docentes, sino que el Ministerio de Educación Nacional, gira los recursos directamente al Fomag, de acuerdo al reporte que realizan las Secretarías de Educación. De otra parte, en cuanto a la solicitud probatoria elevada con el fin de que se certifique la fecha exacta en que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, efectivamente, el día 16 de julio de 2021, la parte demandante presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y en principio, si bien no se observa en la mentada petición que el demandante haya hecho expresamente el requerimiento del certificado de intereses de cesantías, encuentra la Sala que en el acto demandado, el Oficio No. 20210172310421 del 10 de septiembre de 2021, la Fiduprevisora S.A. señala que, en cuanto a la «expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías», el referido certificado puede obtenerse en cualquier momento a través de la página web del Fomag; dando a entender con ello que sí se efectuó solicitud sobre dicho documento en específico, por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al apelante. En ese escenario, advierte la Sala que en el caso sub examine, la petición presentada por la parte actora debe ser tomada para efectos de tener por acreditada la carga establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso y en tal sentido es viable el decreto de la prueba solicitada en la demanda, ya que su objeto corresponde con lo pedido en la referida petición. Sumado a ello, sostiene el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte demandante sí es necesaria y pertinente a la hora de resolver el recurso de alzada. Véase que la parte demandante pidió dentro de las pretensiones de la demanda una indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, entonces, si debe estar en el proceso	“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en cuanto al no decreto de la prueba respecto a la fecha exacta en que se pagaron los intereses a las cesantías de la demandante en la vigencia 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, se ordenará a la demandada Nación - Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A., para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación u oficio, remita con destino al expediente la certificación o extracto del pago de los intereses de las cesantías en la vigencia 2020 dela señora Yamina de Jesús Ayala Yánez. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.”	Código General del Proceso, artículo 173	

		dicha prueba, ya que de ella depende la confirmación o revocatoria de la Sentencia sobre ese punto.”			
105. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2022-00199-01 Demandante(s): OSIAS DE JESÚS MENDOZA MARTÍNEZ Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE Tipo de providencia: AUTO Fecha: 29/09/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00199-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE / REQUISITOS DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE	“Corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el sub examine se configura la excepción de pleito pendiente, la cual da lugar a la terminación del proceso.”	“Obsérvese entonces, que aunque en la demanda de dicho proceso se indicó como parte demandante al señor Osias Mendoza, lo cierto es que el poder anexo a la misma fue conferido por el señor Omar Antonio Contreras Pérez y es respecto de este que se ha venido adelantando el proceso, tal como lo dejó claro el despacho de conocimiento en la providencia previamente citada; de modo que la parte activa del debate judicial adelantando dentro del proceso radicado nro. 23001333300520210045900 no se corresponde con la del que aquí se tramita y, por lo mismo, de entrada, se descarta la existencia de un pleito pendiente que dé lugar a la terminación del presente proceso.”	“PRIMERO: Revocar el auto del 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y se dio por terminado el proceso. En consecuencia, deberá continuar el trámite judicial.”	Código General del Proceso, artículo 100.8	Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 6 de agosto de 2020, C.P. César Palomino Cortés, rad: 54001-23-33-000-2016-01459-01(4654-17). Auto de 11 de julio de 2019, M.P. María Adriana Marín, rad: 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428)